

Juicio No: 13337202201586 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, EN LA PERSONA DEL DR. RUALES ESTUPIÑÁN JOSÉ LEONARDO, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Mié 12/10/2022 8:59

Para: mspjuridicozona4@hotmail.com <mspjuridicozona4@hotmail.com>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13337202201586

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13337202201586, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1719936054

Fecha de Notificación: 12 de octubre de 2022

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, EN LA PERSONA DEL DR. RUALES ESTUPIÑÁN JOSÉ LEONARDO, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR

Dr / Ab: ALARCON ANDRADE GERMAN

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio No. 13337202201586, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el Abg. GERMÁN ALARCÓN ANDRADE, en su calidad de COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, y por ende Delegado del señor MINISTRO DE SALUD PUBLICA para que ejerza la Representación Judicial de dicho Ministerio, personería que ha legitimado con la Acción de Personal y el Acuerdo Ministerial que acompaña. Téngase en cuenta que aprueba y ratifica las gestiones realizadas por el Abogado Carlos Eduardo Vélez Cedeño en su intervención dentro de la Audiencia pública efectuada en la presente causa. En tal virtud, queda legitimada dicha intervención. Téngase en cuenta la autorización conferida al mencionado profesional del derecho para que asuma su defensa técnica en la presente causa, debiéndose notificar al compareciente en los correos electrónicos coordinacion.juridica@mspsalud.gob.ec; xavier.mendoza@mspz4.gob.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com que señala. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, en su calidad de DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, personería que legitima con el documento Acción de Personal que acompaña. Téngase en cuenta que ratifica y da por bien hechas las gestiones realizadas en su nombre por el Dr. Rory Regalado Silva MSc. en la Audiencia pública efectuada el día lunes 26 de septiembre del 2022 y su reinstalación el día jueves 29 de septiembre del 2022. En tal virtud, se tiene por legitimada la intervención del mentado profesional del Derecho. Se notificará al compareciente en el casillero electrónico institucional con el código señalado. Agréguese al proceso los escritos que anteceden presentados por el Dr. JOSÉ BOSCO BARBERÁN MERA, en

su calidad de Coordinador Zonal 4-Salud, personería que legitima con la Acción de Personal que acompaña, y téngase presente que ratifica la intervención realizada en su nombre por el Abogado Carlos Eduardo Vélez Cedeño en la audiencia pública efectuada en esta causa con fecha 26 de septiembre del 2022 y reinstalada el 29 de septiembre del mismo año, por lo que se tiene por legitimada dicha intervención. Se le notificará al compareciente en el correo electrónico mspjuridicozona4@hotmail.com que señala. En lo principal, puesto nuevamente en mi Despacho este expediente una vez efectuada la Audiencia Pública en la presente causa, en la que el suscrito juzgador Abogado Plácido Isaías Mendoza Llor, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Manta y en el presente caso en calidad de Juez Constitucional emitió su sentencia oral conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada. Para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: LEGITIMADA ACTIVA.-** Señora GLENDA JOHANA MACIAS MOREIRA, por sus propios y personales derechos, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 130915906-7, en unión libre, de ocupación ama de casa, domiciliada en este cantón Manta, provincia de Manabí, teniendo como Defensor Técnico a los Abogados Patricia Pinales Palma y Antonio Vargas Cobeña; **SEGUNDO: LEGITIMADOS PASIVOS:** El MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, representado por el Dr. RUALES ESTUPIÑAN JOSÉ LEONARDO, en calidad de MINISTRO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR; y, la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA)-MANABÍ, representada por su Presidenta Dra. RUTH RIVERA DE ZAMBRANO; se contó también y por ende se notificó al Dr. JOSÉ BOSCO BARBERÁN MERA, en calidad de COORDINADOR ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. Se contó también con la Procuraduría General del Estado al tenor del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que se ordenó NOTIFICAR al señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ; **TERCERO.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- 3.1.-** Desde foja 96 a foja 107 de los autos comparece mediante sorteo de Ley la señora GLENDA JOHANA MACIAS MOREIRA, manifestando: Que comparece en calidad de accionante y persona vulnerada en sus derechos constitucionales establecidos en la constitución de la República del Ecuador como siguen: 1.- la seguridad Jurídica establecido en el Art. 82; 2.- Derecho a la salud como persona con doble vulnerabilidad con enfermedad catastrófica establecido; 3.- Derecho a su dignidad como ser humano establecido en el preámbulo y en los Arts. 11 numeral 7 y 66 numeral 2; 3.- Derecho a recibir servicios públicos de calidad de manera oportuna, establecido en el Art. 66 numeral 25; 5.- derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, establecido en el Art. 66 numeral 23. En relación a la descripción del acto u omisión que genera la violación de derechos constitucionales, expresa que desde el año 2016, empezó con molestia por una lesión en su piel, a nivel de la cadera, que parecía ser una picadura de insecto, en ese entonces por cosas de trabajo vivía en la ciudad de Santo Domingo y acudió al Hospital General Dr. Gustavo Domínguez, que forma parte de la Red pública de salud, donde por los signos y síntomas que presentaba la derivaron para realizarse exámenes especializados a la Sociedad de Lucha contra el Cáncer de Santo Domingo, indica que se realizó todos los estudios necesarios para el diagnóstico de su enfermedad, por lo que decidió regresar a Manta, que es su domicilio y tratarse en SOLCA-Manabí, para así poder estar cerca de sus familiares. Que jamás imaginó que esto era el inicio de una pesadilla, ya que era el inicio de un tipo de cáncer raro que afecta de manera muy significativa su humanidad, diagnosticado con el resultado de una biopsia como LINFOMA CUTANEO T CON COMPROMISO DE GANGLIOS MEDULA OSEA Y SANGRE PERIFERICA CIE 10- C.84.5, exámenes que se realizó en la sociedad de Lucha

contra el Cáncer (de aquí en adelante SOLCA), que es parte de la Red Pública Complementaria de Salud, a través de la prestación de servicios privados, por lo que brindan de manera coordinada con el Ministerio de Salud Pública, que en este momento le indicaron que debía someterse a unas FOTOTERAPIAS:PUVA Y/O FOTOAFERESIS, pero que SOLCA no contaba con este tipo de tratamientos por lo que le indicaron que le harían una contra referencia, derivación al Ministerio de Salud Pública (MSP en adelante). Que una vez diagnosticada con esta enfermedad, empezó el tratamiento de quimioterapias de primera línea el 08 de septiembre de 2020, que finalizó con el sexto ciclo el 22 de diciembre del 2020, en este lapso de tiempo, es decir el 18 de septiembre de 2020, le colocaron el dispositivo IMPLANTOFIX. Que con fecha 13 de octubre de 2020, el médico tratante solicita el trámite de contra referencia solicitando al MSP el tratamiento de FOTOTERAPIAS/PUVA Y/O FOTOAFERESIS. Estos tratamientos están destinados a ser utilizados para la administración repetida e intravenosa de, por ejemplo, quimioterapia, antibióticos y medicamentos antivirales, nutrición parenteral, toma de muestras de sangre o transfusiones. EXTRACORPOREA. Que toda vez que se ha verificado que su enfermedad es catastrófica y que dentro del Centro médico donde se le estaba atendiendo no contaban con este tratamiento, con fecha 25 de octubre de 2020, recibe una prescripción de medicamentos que consiste en Metotrexate oral (dosis: 7mg/m2/semanal) + rescates de ácido folínico 15 mg VO C/8 horas x 3 días (debe iniciar 24 horas siguientes del metotrexate), posterior a esto acudió a controles médicos el 18 de enero de 2021, el 05 de marzo de 2021, el 26 de abril de 2021, en este último se la ingresa para quimioterapia de segunda línea, la misma que inició el 06 de mayo de 2021 y terminó el 29 de octubre de 2021, y pese a la contra referencia solicitada al MSP, para el tratamiento de FOTOTERAPIAS/PUVA Y/O FOTOAFERESIS EXTRACORPOREA aún no se obtenía respuesta alguna. Señala que era tanto la desesperación de su familia que constantemente se acercaban a preguntar por el trámite en el MSP, pero no había respuestas alentadoras, inclusive señalaron que supuestamente existía una confusión y que le habían tramitado una derivación internacional a una persona que tenía los mismos nombres que su persona y que en razón de aquello no habían podido resolver su caso. Que posteriormente a esto acudió a consulta médica el 26 de noviembre del año 2021, donde su estado de salud y pese a las quimioterapias que se realizaba no lograba mejorar ya que el tratamiento de FOTOTERAPIAS/PUVA Y/O FOTOAFERESIS EXTRACORPOREA que se había solicitado hace meses al MSP no se obtuvo respuesta alguna. Que después de varios meses de insistencia recibieron una noticia de que el tratamiento que ella necesita no lo hacían dentro de la República del Ecuador, por lo que pondrían en conocimiento al Comité Nacional Institucional de Gestión de Derivación Internacional a usuarios/pacientes, para que se le empiece el trámite de Derivación Internacional, según lo establecido en el Reglamento para la Derivación de usuarios/pacientes hacia prestadores internacionales de servicios de salud. Que en ese lapso de tiempo estuvo acudiendo a las citas médicas que variaban dependiendo de su estado de salud y realizando el tratamiento al pie de la letra, así como las quimioterapias; de igual manera tuvo varias recaídas en las que estuvo ingresada en el Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo, en la espera de una respuesta por parte del MSP; **3.2.-** Que con fecha 11 de mayo de 2022 finalmente el comité Nacional Institucional de Gestión de Derivación Internacional a usuarios/pacientes, revisó su caso bajo la cobertura del MSP, le dieron la noticia y le señalaron que se comunicaban de manera inmediata con el prestador de servicios internacional, señalando que sería en la República de Colombia, por lo que inmediatamente de manera insistente preguntaron cuáles eran los trámites para poder viajar sin Inconvenientes. Que con fecha 18 de mayo de 2022 el Dr. Holger Murillo Holguín Alva, hematólogo con Registro Senecyt No. 1921 1 16520, emite un certificado médico en el cual refiere lo siguiente: (...)MACIAS MOREIRA

GLENDIA JOHANA, con cédula de ciudadanía 1309159067 paciente femenina de 45 años conocido por hematología por diagnóstico de LINFOMA NO HODGKIN T CUTANEO CIE 10 04.5 ENFERMEDAD CATASTROFICA, al momento en progresión que requiere de terapia específica con FOTOAFERESIS EXTRACORPÓREA misma que no se realiza en el país, por lo que ya fue presentado el caso y aprobado por el comité de derivación internacional del Ministerio de Salud Pública. Por lo que se solicita que se de colaboración al familiar directo de la paciente para adquirir pasaporte para acompañarla en el tratamiento, esto con el único fin de adquirir los pasaportes y poder viajar a Colombia a realizar el tratamiento, por lo que su conviviente FELMAN MARIO AGUILAR GONZALEZ, acudió hasta el Registro Civil a sacar los pasaportes de ambos, con la esperanza de viajar lo más pronto, lo cual hasta la presente fecha no ha sido posible, ya que hasta el momento no se recibe respuesta por parte de las autoridades del MSP, en relación a su derivación hasta el hospital de Colombia. Que con fecha con fecha 1 de junio del año 2022, es decir después de más de 3 semanas de haber sido aprobado su caso para derivación internacional el señor Felipe Arturo Illingworth Pérez escribe un correo electrónico dirigido al Dr. Juan Alejandro Ojeda Ospina Herrera, coordinador de hematología del Instituto Internacional de Cancerología, ubicado en Colombia, solicitando el tratamiento de "FOTOFERESIS EXTRACORPÓREA ", a lo cual el día 3 de junio del 2022 se recibió respuesta por parte del Dr. Juan Alejandro Ojeda Ospina Herrera, señalando entre otras cosas que sí contaban con el tratamiento solicitado, pero que además necesitaban hacer una valoración médica de manera virtual con su equipo multidisciplinario, para lo cual mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022 a las 10:13 emitido por la señora Jacqueline Elizabeth Puga Escobar, quien funge el cargo de Especialista de Gestión de pacientes de la red pública y complementaria de salud, se le comunica que la reunión virtual para su valoración integral por parte del Equipo Multidisciplinario de Colombia se efectuaría el día martes 21 de junio de 2022, a las 9H00 (hora local, Bogotá), llevándose a efecto con normalidad y el mismo día 21 de junio de 2022 a las 10H18, el Dr. Juan Alejandro Ospina, informa mediante correo electrónico lo siguiente: "Se trata de una paciente de 45 años con cuadro de 6 años de evolución que es altamente sugestivo-compatible con Linfoma Cutáneo con compromiso sistémico de células T tipo Micosis fungoides en estadio avanzado (Eritrodermicoy Tumoral) refractario a terapias dirigidas a piel, además de 3 líneas de tratamiento sistémico (CHOEP por 6 ciclos, Metotrexate sistémico, Gemcitabina por 6 ciclos en monoterapia). Teniendo en cuenta la condición de la paciente y el análisis del caso consideramos que se requiere hacer una valoración completa actual del caso que incluye la realización de los siguientes procedimientos: Estudios de Laboratorio clínico: Hemograma; Frotis de sangre periférica; BUN; Creatinina; AST; ALT; Gamma Glutami Transferasa (GGT); Deshidrogenasa láctica (LDH); sodio; potasio; cloro; calcio; Fósforo; Albúmina; Globulinas; Proteínas totales; Hemocultivos (número 3: 2 de venas periféricas, 1 de catéter implantable); Serologías virales; VIH 1,2 anticuerpos; Hepatitis B antígeno de superficie; anticuerpos anticore totales; Hepatitis C anticuerpos; HTLV 1,2 Anticuerpos; Epstein Barr carga viral; Imágenes diagnósticas; PET scan corporal total; Ecocardiograma trans-torácico; Gamagrafía de filtración glomerular; Procedimientos: Biopsia de piel número 2 (Con 12 marcadores de inmunohistoquímica, más clonalidad de receptor de linfocito T); Citometría de flujo en sangre periférica; Estudios de médula ósea: Mielograma, Citometría de flujo; Biopsia de médula ósea (Con 12 marcadores de inmunohistoquímica); Valoraciones: Grupo multidisciplinario: Clínica de Linfomas Cutáneos, Nutrición, Psicología, Infectología, Medicina física y rehabilitación, Radioterapia, Trasplante de precursores hematopoyéticos. Con lo anterior determinamos de manera inicial lo que se requiere para la realización de diagnóstico histopatológico, estadio funcional y estadificación del caso que son absolutamente necesarios para

contemplar el manejo subsecuente. Tratamientos potenciales a seguir: Requiere manejo intrahospitalario inicial, con medidas de hidratación parenteral, tromboprofilaxis. Inicio de esquema antimicrobiano con Piperacilina Tazobactam. Doxorubicina liposomal Vs Brentuximab Vedotin de acuerdo a resultados de los estudios de histopatología; Fotoféresis extracorpórea 1 ciclo (cada uno por 2 sesiones con intervalo quincenal). Este correo será remitido igualmente a la parte administrativa para la generación del presupuesto estipulado para la atención integral del caso”; **3.3.-** Que eso fue lo último que supieron sobre la derivación Internacional, después de aquello no han vuelto a obtener respuesta por parte del MSP, señalando que se conectaron el día y hora señalada, y que en dicha evaluación virtual se establecieron compromisos y se le dijo que debía agilizar los trámites de su pasaporte y de la persona que le iba a acompañar, además de darle la esperanza de viajar pronto porque el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA, iba a atender su caso, y la recibirían para tratar su enfermedad, lo cual le devolvió las esperanzas de vivir y de poder ver crecer a su hijo, sin embargo, ya han pasado varios meses y pese al compromiso que se hizo con el Comité de Derivación Internacional del Ministerio de Salud Pública, y que mediante videoconferencia se sostuvo dicho compromiso, hasta el momento no se ha hecho realidad esta falsa expectativa que fue creada en su persona y en familiares. Por lo que su familia y ella se sienten totalmente engañados por parte del MSP, ya que han creado en ellos una falsa expectativa y después de tantos meses de espera proceden a darle una respuesta positiva, y posterior a esto desaparecen, dejándola totalmente consternada, sintiéndose engañada, burlada, y lo que es peor ver como su enfermedad avanza, debido a que las quimioterapias realizadas en su humanidad no fueron suficiente, pues necesita de manera urgente la FOTOTERAPIAS/PUVA Y/O FOTOAFERESIS EXTRACORPOREA, para poder tener calidad de vida, ver a su único hijo menor de edad de apenas 4 años crecer, y cumplir su rol en la sociedad como madre, esposa, hija y sobre todo ser humano. Todo esto atentando contra su dignidad y su derecho a la salud. Que tanta ha sido la afectación a su humanidad por la negligencia de los funcionarios encargados de dar trámite a su derivación Internacional, que su enfermedad ha ido avanzando y en el mes de agosto del 2022, ha presentado cuadros de irritabilidad, autoagresión y agresión a familiares, como producto de esta enfermedad desesperante que prácticamente se la está comiendo viva, ya que el dolor es insoportable, su piel está llena de úlceras con pus, que debe curarse a diario, además de no poder valerse por sí misma, y las secuelas físicas y psíquicas son inevitables, por lo que debe tratarse de inmediato. Que con los antecedentes expuestos es totalmente evidente la vulneración que ha existido sobre sus derechos constitucionales como ser humano, como ciudadana, como mujer, como paciente con enfermedad catastrófica con doble vulnerabilidad tal como lo determina la constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales a los que el Ecuador se encuentra suscrito; **3.4.-** Que los derechos constitucionales que están siendo vulnerados son: a) Derecho a una vida digna.- El Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República reconoce el derecho a una vida digna, puesto que como valor supremo la dignidad irradia al conjunto de los derechos fundamentales reconocidos. Que la dignidad humana es más que un derecho en sí mismo. Que en ese sentido la dignidad humana de la accionante se encuentra vulnerada y afectada, toda vez que desde que empezó con su enfermedad no fue atendida de manera oportuna, lo que empeoró su calidad de vida, haciéndola sufrir y existiendo los mecanismos idóneos para tratar su enfermedad; b.- Derecho a la salud.- Que el derecho a la salud se encuentra vulnerado, toda vez que al no recibir el tratamiento adecuado, pese a que este fue dado a conocer a la Red Pública de salud desde el mes de octubre del 2020, la salud de la accionante ha empeorado, causando daños altamente lesivos, no solo en su físico, sino además en su salud psíquica y emocional y que cada día que pasa el

cáncer se la está comiendo prácticamente viva, mostrando a simple vistas las lesiones ocasionadas, los fuertes dolores y fluidos que desprende de su vulnerable cuerpo, producto de la terrible enfermedad que la aqueja. Sumado a esto la promesa del MSP con llevarla a Colombia para ser tratada, creando falsas expectativas en la accionante y su familia. c.- Derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica como garantía de protección contra la arbitrariedad y el abuso que pudiese generarse de parte de la autoridad pública contenida en la Constitución de la República del Ecuador. d.- Derecho a recibir servicios públicos de calidad de manera oportuna.- Que desde que empezó el trámite de contrarreferencia se han omitido e inobservado las normas constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a responder de manera oportuna a su caso concreto, puesto que desde el 13 de octubre del 2020 que se inició el trámite de derivación, en ningún momento ha recibido servicio oportuno, eficiente ni eficaz, pues ya casi dos años y aún no soluciona su caso, que al contrario, durante todo este tiempo se ha sentido engañada al igual que su familia, recibiendo información con poca precisión por parte del MSP, inclusive excusándose en haber confundido sus nombres con otro paciente al que supuestamente le hicieron un trámite de derivación por confusión ya que presuntamente coincidían en nombres, incumpliendo en los términos establecidos en el Acuerdo Ministerial 00037-2020. e.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas.- Que la accionante ha estado a la espera desde el 21 de Junio del 2022 de tener una respuesta sobre su viaje a Colombia para tratar su caso, Sin embargo, desde esa fecha no ha sido informada de nada, por lo que no ha sido notificada en legal debida forma y motivada sobre su proceso de derivación internacional, pese a sus constantes insistencias, considerando además que la accionante con el pasar de los días, aumenta su riesgo de perder la vida. Adicionalmente que el trámite de contrarreferencia inicio el 13 de octubre del año 2020, es decir que ha estado aproximadamente 2 años en este trámite que no ha sido solucionado oportunamente. Declara bajo juramento que por ese mismo acto u omisión no ha interpuesto otra acción de garantía constitucional contra la misma persona o entidad accionada y con la misma pretensión; **3.5.-** Como pretensión concreta solicita que en sentencia se declare la pertinencia y procedencia de la acción constitucional de protección y, se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: 1.- El derecho constitucional a una vida digna; 2.- El derecho a la salud; 3.- El derecho a la seguridad jurídica; 4.- El derecho a recibir servicios públicos de calidad de manera oportuna; 5.- El derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Como medida reparatoria, solicita que se disponga al Ministerio de Salud Pública lo siguiente: 1.- Que se ordene de manera inmediata la derivación internacional de la señora MACIAS MOREIRA GLENDA JOHANA, por parte del Ministerio de Salud Pública del Ecuador al INSTITUTO DE CANCEROLOGIA, ubicado en la República de Colombia. Dirección. Calle 1 No. 9 -85 Bogotá DC.; 2.- Que se ordene de manera inmediata el presupuesto y financiamiento al Ministerio de Salud Pública para gastos de tratamiento completo, gastos de hospedaje, alimentación, movilización, gastos de viaje para dos personas de ida y de retorno (paciente y acompañante) en un vuelo que preste las condiciones para su traslado, por la condición de la señora MACIAS MOREIRA GLENDA JOHANA, todo esto por el tiempo que dure el tratamiento de la accionante; 3.- Disculpas públicas en la página oficial del Ministerio de Salud Pública; 4.- Publicación de la sentencia favorable en la página web oficial del Ministerio de Salud Pública; **CUARTO: ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.-** Al avocar conocimiento de la Acción Constitucional de Protección el suscrito Juez, observó que la misma es clara, completa y precisa, y por reunir los requisitos de

la Ley se la admitió a trámite correspondiente de conformidad a los artículos 7 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como se observa del auto dictado a fojas 110 y 110 vuelta del proceso, por lo que se convocó a las partes a la correspondiente Audiencia oral y pública para el día lunes 26 de septiembre del 2022, a las 09h00, disponiéndose que se Notifique con copia de la Acción de Protección presentada y auto recaído, a la entidad pública accionada MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, por intermedio de su Ministro Dr. RUALES ESTUPIÑAN JOSÉ LEONARDO; al Dr. JOSÉ BOSCO BARBERÁN MERA, en calidad de Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública; a la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA) en la persona de la señor Presidenta de SOLCA-MANABI, Dra. Ruth Rivera de Zambrano. Se ordenó notificar también al Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, en calidad de DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, disponiéndose que las notificaciones ordenadas harán las veces de citaciones para los efectos legales pertinentes, notificaciones que se cumplieron en forma oportuna según se observa de las Actas de Notificación que obran a fojas 136, 137, 138 y 145 del proceso. Llegado el día, fecha y hora de la audiencia pública convocada, ésta se lleva a efecto con la presencia de la accionante señora Macías Moreira Glenda Johana, acompañada de sus Defensores Técnicos Abogados Patricia Shirley Parrales Palma y Antonio Argemiro Vargas Cobeña; por la parte accionada comparece el Abogado Vélez Cedeño Carlos Eduardo, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. Ruales Estupiñán José Leonardo, Ministro de Salud Pública, y del Dr. José Bosco Barberán Mera, Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública; los Abogados Idalina Doraliza Mera Vera y Sergio Vinicio Antón Arteaga, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la Dra. Ruth Rivera de Zambrano, Presidenta de la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA); y, el Dr. Rory Fabián Regalado Silva, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ. Iniciada la audiencia previas las advertencias de Ley se concedió la palabra en primer lugar a la parte accionante para que por medio de su Defensa Técnica exponga la fundamentación de su Acción de protección; posteriormente la palabra a la entidad pública accionada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA por medio de su Defensor Técnico a fin de que conteste la Acción de Protección planteada en su contra; luego a la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA) por medio de su Defensora Técnica para que conteste la Acción de Protección presentada; y, finalmente al señor Defensor Técnico de la Procuraduría General del Estado, a todas concediéndoseles el tiempo de hasta veinte minutos de conformidad al Art 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con derecho al uso de la réplica de hasta diez minutos. De igual manera se escuchó por el tiempo de diez minutos en calidad de Amicus Curiae a la Dra. Mónica del Rocío Barzallo Santillán, Especialista en Medicina Interna y Especialista en Hematología, graduada en Buenos Aires-Argentina, quien trabaja el SOLCA Portoviejo. El suscrito juzgador procedió a interrogar a la amicus curiae, así como a la accionante y a la parte legitimada pasiva Ministerio de Salud Pública. Terminadas las intervenciones, con la finalidad de analizar minuciosamente las pruebas aportadas, las normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como los tratados de derechos internacionales y jurisprudencia constitucional a fin de emitir la sentencia correspondiente, el suscrito juzgador ordenó la suspensión de la audiencia y su reinstalación para el día jueves 29 de septiembre del 2022, a las 09h00 a fin de emitir la sentencia oral. Reinstalada la audiencia en el día y hora señalados, el suscrito Juez dictó sentencia en forma oral emitiendo exclusivamente la decisión tomada, aceptando la acción de protección en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA por considerar que ha existido vulneración de derechos constitucionales, eximiendo de responsabilidad a la SOCIEDAD DE

LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA), sentencia de la cual presentó recurso de apelación la entidad pública accionada Ministerio de Salud Pública, el mismo que fue admitido para ante el Superior, esto es, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; **QUINTO: INTERVENCION DE LA ACCIONANTE EN LA AUDIENCIA.-** Hemos acudido ante su autoridad debido a la vulneración de derechos constitucionales de la cual ha sido víctima la señora Macías Moreira Glenda Johanna, en esta acción de protección esta defensa va a demostrar que se ha vulnerado cinco derechos constitucionales de la señora hoy compareciente dentro de esta sala de audiencia; la primera es la seguridad jurídica establecido en el Art. 82; el derecho a la salud como persona con doble vulnerabilidad establecida en el Art. 32 y 50 de la Carta Constitucional; el derecho a la dignidad como ser humano establecido en el Art. 11 numeral 7 y 66 de la Constitución, así mismo como el derecho a recibir servicios públicos de calidad de manera oportuna establecido en el Art. 66 numeral 25 y el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales colectiva a las autoridades y de recibir atención a respuestas motivadas establecidas así mismo en el Art.66 numeral 23, para entrar en contexto del por qué se le han vulnerado los derechos constitucionales de mi defendida debo manifestar como antecedente que la señora Glenda Moreira empezó a padecer síntomas de una enfermedad a partir del año 2016, cuando ella empezó con esta enfermedad pensó que era una ampolla, una picadura de insecto y algo que iba a pasar con el tiempo sin embargo como esto no mejoraba ella decide irse en ese momento, en ese entonces ella vivía en el cantón Santo Domingo por cuestiones laborales, pero ella vive y ha vivido siempre en Manta, se dirige la señora Glenda Moreira al Hospital General Dr. Gustavo Domínguez (ojo este hospital es parte de la Red de Salud, es decir es parte del Ministerio de Salud Pública), allí le dicen que como ellos necesitaban unos exámenes especializados, pues que estos los realizaban en SOLCA a lo que ella acude a SOLCA en Santo Domingo y le dicen después de hacerles unos exámenes y unas biopsias le detectan lo llamado Linfoma Cutáneo T con compromisos de ganglios médula ósea y sangre periférica, por lo que ella decide regresarse a Manabí que es su lugar de origen y nacimiento y empieza a hacerse el tratamiento en Solca Manabí por parte de la derivación que en esos entonces hace el Hospital de Especialidades de la ciudad de Portoviejo, (que también es parte de la red Pública Estatal del Ministerio de Salud Pública) como ya le habían detectado esta enfermedad de linfoma cutáneo T con compromisos de ganglios de médula ósea, ella acude y sigue al pie de la letra todos y cada uno de los tratamientos inclusive le hacen en estos tiempos en el año 2020 a partir del mes de septiembre le hacen la primera línea de quimioterapia, debo aclarar que este tipo de linfoma es un tipo de cáncer; y es aquí donde empiezan con la primera línea que empezó el 8 de septiembre del 2020 y que finalmente terminó el día 22 de diciembre del 2020, sin embargo ya los médicos especialistas que trabajan en Solca le habían dicho que si bien es cierto la quimioterapia es un tratamiento que probablemente le iba a ayudar pero que así mismo puede que no sea muy efectivo por lo que el 13 de octubre del 2020 el médico tratante de Solca Manabí le dice que ellos no cuenta con el tratamiento de adecuado que es la fototerapia o Fortoferesis y por lo tanto como Solca Manabí no contaba con el tratamiento y no cuenta con este tratamiento, el médico tratante realiza una derivación solicitando al Ministerio de Salud Pública que le brinde el tratamiento de Fotoferesis, que discutido clínicamente es el tratamiento más efectivo para el tipo de enfermedad que tiene la señora aquí presente, sobre esto debo señalar que ella siguió yendo a los tratamientos, a la consulta, siguió al pie de la letra cada una de las instrucciones de sus médicos tratantes, sin embargo pasaron los meses y no recibía respuesta por parte del Ministerio de Salud Pública sobre el tratamiento de Fotoferesis, entonces le comunican a ella que no solamente no cuenta Solca con este tratamiento sino que además de eso el tratamiento de Fotoferesis no está dentro

del país, no hay ningún centro médico que a ella la pueda tratar con el tratamiento de Fotoferesis, no existe dentro del país, por lo que le hacen una solicitud de derivación internacional al Ministerio de Salud Pública, pero desde el año 2020 es decir desde el 13 de octubre del 2020 cuando a la señora le informan que necesita el tratamiento de Fotoferesis el Ministerio de Salud Pública brilló por la ausencia, no le daba respuesta pese a que la señora ha ido empeorando, pese a que el señor conviviente de la accionante ha sido testigo de todo esto, en ningún momento a la señora le dieron una respuesta sobre esto, pasaron los meses y los meses cuando de repente en el mes de mayo del año 2022 exactamente el 11 de mayo del 2022, desde el 13 de octubre del 2020 el Comité Nacional Institucional de Gestión de Derivación Internacional de Usuarios y Pacientes revisa el caso de la señora Glenda Macías y lo revisa bajo la cobertura del Ministerio de Salud Pública, entonces allí recién le dan la noticia a ella de que le iban a hacer la derivación internacional, de que se iban a comunicar con el prestador internacional que cuenta con este tratamiento y que este prestador Internacional se encuentra en la república de Colombia, posteriormente a esto, con fecha 18 de mayo del año 2022 uno de los médicos tratantes de la señora Glenda emite un certificado el cual ha sido adjuntado dentro del proceso como prueba, por honor al tiempo y por la cantidad de hojas no logro ubicar este certificado, pero este certificado de fecha 18 de mayo del año 2022, emitido por el Dr. Holger Murillo Ávila, médico especialista del Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo, emite este certificado y lo voy a leer tal como dice y señala lo siguiente: "certifico que la paciente Macias Moreira Glenda Johana con cedula de ciudadanía No.1309159067 paciente femenina de 45 años de edad, conocido por Hematología con el diagnóstico LINFOMA NO HODGKING DE CUTÁNEO CIE10,C 845 es una enfermedad catastrófica, al momento en progresión que requiere de terapia específica con Fotoferesis extracorpórea misma que no se realiza en el país por lo que ya fue presentado el caso y aprobado por el comité de derivación internacional del Ministerio de Salud Pública, por lo que se solicita se le colabore a el familiar directo que la acompañará a adquirir el pasaporte para el tratamiento, en este sentido se menciona al señor Felman Mario Aguilar González, que se encuentra aquí presente y es conviviente de la señora Glenda Macias, que con este certificado Médico el Señor Felman corrió al Registro Civil a sacar el pasaporte de la señora y de él, porque él iba a ser su acompañante, el hizo todo este trámite, le dieron el pasaporte, sin embargo, desde que fue la reunión científica con fecha 1 de junio del año 2022, es decir 3 semana de haber sido aprobado el caso de ella, porque fue aprobado el día 11 de mayo del 2022, ahí recién se ponen en contacto con el Hospital del país de Colombia donde solicitan el tratamiento de fotoferesis extracorpórea a lo cual día 3 de junio del 2022 se recibe una respuesta por parte del Dr. Juan Alejandro Ospina Herrera, señalando entre otras cosas que para poder atenderla a ella primero tendría que hacer una evaluación con un comité donde estarían varios profesionales especialistas que laboran en el hospital de Colombia para evaluar su caso, con todo, esta reunión se llevó a cabo el 21 de junio el año 2022 a las 9h00, se llevó a efecto con normalidad, a la señora le dijeron de manera verbal que el Hospital le iba a recibir, pero el Ministerio de Salud Publica en ese entonces le dijo que lo que necesitaban era el presupuesto para saber cuánto costaría el tratamiento de ella, ese mismo día el 21 de junio del 2022 a las 10h58 el Dr. Juan Alejandro Ospina, mediante correo electrónico le informa a todos los que estaban dentro de esta conversación mediante correo electrónico lo siguiente: primero que se trataba de una paciente de 45 años con cuadro de seis años de evolución que altamente sugestivo y compatible con linfoma, también que necesitaba algunos tratamientos, pero lo más relevante de esto porque si lo leo todo me voy a demorar mucho es que este correo se ha remitido igualmente a la parte administrativa para la generación del presupuesto estipulado para la atención

integral del caso, es decir de la paciente, señor Juez es increíble pero desde este día el 21 de junio del 2022, ellos no recibieron más respuesta por parte de Ministerio de Salud Pública, por lo cual se le siguen vulnerando los derechos a la señora desde ese día, pese a que como lo dije antes esta solicitud de este tratamiento fue solicitado al Ministerio de Salud Pública desde el día 13 de octubre del 2020 imagínese usted señor Juez ya estamos prácticamente a dos años desde que se solicitó este tratamiento. Por el principio de contradicción pongo a conocimiento de las partes para que ellos puedan observar el certificado, quiero que ustedes observen estas fotografías de esta señora que ven aquí que esta con su hijo, esto fue en el año 2020 que como ustedes pueden observar, van a observar a una señora, aquí apenas era el años 2020 y podemos comprobarlo porque ella tiene en brazos a su hijo que había nacido en ese entonces, aquí está la señora, ya tenía síntomas pero estos solamente eran enrojecimiento de la piel no estaba como ustedes la ven en estos momentos, estas fotografías de aquí también son del año 2020 y aquí fue el mes de septiembre en una foto que se tomó ella cuando ingresó a realizarse por primera vez las quimioterapias en el mes de septiembre del año 2020 su rostro aún no estaba como lo vemos aquí presente y aquí esta fotografía del año 2021 ya va avanzando un poco la enfermedad, incluso hasta se quedó sin cabello producto de las quimioterapias, esta fotografía igualmente es del año 2021, si ustedes observan aquí se le está empezando a enrojecer la piel de los brazo pero todavía no estaba en el estado que está ahorita y finalmente llegamos al años 2022, aquí ustedes ya pueden observar que ella ya empezaba a tener una hinchazón en los tobillos, ya la cara empezaba a enrojecer y así se le fue poniendo la piel y ahora estamos aquí en el mes de marzo de este año y ahora la vemos aquí a ella, estamos septiembre del 2022, prácticamente octubre ya la próxima semana que cumple dos años que el médico tratante de Solca la solicitó al Ministerio de Salud Pública este tratamiento que hasta ahora no lo ha cumplido, que como ustedes pueden observar la señora en la historia clínica se observa que la señora ya está botando material purulento; que es el material purulento? Es lo que describimos como comúnmente señalamos el pus, ella bota pus de su cuerpo como ustedes la pueden observar ella prácticamente este cáncer de linfoma se la está comiendo viva desde su piel, incluso ella hizo un gran esfuerzo para venir aquí porque ella ahí como esta está corriendo el riesgo de que como bota ese material purulento ella se le puede incluso impregnar en su piel por estar mucho tiempo sentada, por el principio de contradicción las paso, muy bien señor Juez debo señalar que para la derivaciones internacionales existe un mecanismo o digamos así un reglamento, este reglamento es la resolución 00037 emitida por el Ministerio de Salud Pública donde nos dice de fecha 22 de julio del año 2020 mucho antes de que a ella se la quisiera derivar internacionalmente por falta de este tratamiento, en ese sentido, este reglamento es muy claro y señala de los requisitos, del ámbito y sobre las instancias encargadas de realizar el proceso, el Art. 6 de esta resolución señala de cuáles son estas instancias, las instancias encargadas de la Institución financiera, o la aseguradora de la Red Pública Integral de salud para realizar el proceso establecido en el reglamento son las siguientes: me voy a remitir únicamente al numeral 4 que dice, el Ministerio de Salud Pública subsecretaría Nacional de Gobernante en la Salud usuario paciente sin cobertura de ninguna aseguradora, como la señora no cuento con un seguro como el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el único responsable por la salud de ella y por asegurar su calidad de vida y una vida digna es el Ministerio de Salud Pública, en ese sentido debo señalar y solicitarle a su autoridad por lo ya expuesto que realice la declaración en sentencia como pretensión que nosotros hemos puesto en esta acción de protección es la siguiente; se declare la vulneración del derecho constitucional a una vida digna porque como nosotros estamos viendo la señora está sufriendo muchísimo, los dolores de ella son insoportables, se declare la

vulneración del derecho a la salud, a la salud por ser una persona que está sufriendo una enfermedad que no es una enfermedad común que es una enfermedad catastrófica, se requiere la vulneración también del derecho a la seguridad jurídica, porque existen normas, leyes claras donde señalan y donde nos dicen de cuál es el procedimiento adecuado y eficaz, ya que la señora no ha tenido un tratamiento adecuado y eficaz, se declare la vulneración del derecho a recibir servicios públicos de calidad y de manera oportuna, hemos demostrado señor Juez que la señora desde el momento que ingresó a ser atendida por esta enfermedad catastrófica a la Red Pública Integral de Salud no ha recibido un servicio público de calidad por parte de los servidores médicos, porque no se le ha prestado el tratamiento adecuado y oportuno, se declare también la vulneración del derecho de dirigir queja individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención a respuestas motivadas, en este sentido señor juez dejo demostrado que desde el 21 de junio el Ministerio de Salud Pública no le ha dado una respuesta sobre por qué no se le ha trasladado inmediatamente al país de Colombia considerando además que lo de la señora es una enfermedad catastrófica y que va a avanzado se la va carcomiendo casi viva, y que como medida reparativa esta defensa solicita que se ordene de manera inmediata la derivación internación de la señora Macias Moreira Glenda Johana por parte del Ministerio de Salud Pública del Ecuador al Instituto de Cancerología ubicado en la república de Colombia dirección calle 1 número 9 -85 Bogotá DC., 2) Que se ordene de manera inmediata el presupuesto y financiamiento del Ministerio de Salud Pública para gastos de tratamiento completo, hospedaje, alimentación, movilización, gastos de viaje para dos personas de ida y de retorno, es decir para paciente y acompañante en un vuelo que preste las condiciones para su traslado por la condición de la señora Macias Moreira Johana todo esto para darle el tratamiento a la accionante, 3) disculpas públicas en la página oficial del Ministerio de Salud Pública o también puede ser en cualquier medio oficial para que se realice dicha publicación, y la publicación de la sentencia favorable en la página web oficial del Ministerio de Salud Pública, también introduzco este certificado de fecha 10 de septiembre del año 2020 donde a ella le determinan que es una enfermedad catastrófica, no lo leo por honor al tiempo pero lo ingreso por el principio de contradicción, también otro certificado de fecha 18 de mayo del año 2022 para que por el principio de contradicción ellos lo puedan observar, así mismo señor Juez solicito que se tome en consideración como prueba el correo electrónico de intercambio de conversaciones entre los funcionarios del Ministerio de Salud Pública y la paciente además del Instituto Nacional de Cancerología de Colombia que consta dentro del proceso desde la foja 9 hasta al foja 95. Consta dentro del proceso, y también señor Juez con su venia solicita se tenga como prueba a nuestro favor la historia clínica emitido por Solca a fojas 4, 5, 6 y 7 del proceso. Así mismo con su venia solicito que la señora Glenda Moreira vino hasta aquí porque ella también quería expresar unas palabras a su autoridad y también a los señores que han sido demandados pero siempre y cuando usted lo permita, hasta aquí mi intervención; **SEXTO: INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA.-** En esta causa de acción de protección 13337-2022-01686, comparezco ante su autoridad ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del señor Ministro de Salud Pública y del Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Salud al cual solicito a su autoridad se me conceda un término prudencial de ocho días para poder dar legitimada mi intervención dentro de esta diligencia, así mismo señor juez señalado el correo electrónico para futuras notificaciones mspjuridicozona4@hotmail.com, señor juez hemos escuchado el caso, la demanda a través de defensores técnico particulares y un caso muy delicado, un caso que cualquiera de nosotros en cualquier momento o un familiar o una persona cercana nos puede pasar, nos solidarizamos en esta

audiencia pública con la hoy legitimada activa aquí presente por ser en esta causa quien hace uso de la voz representante del Ministerio de Salud Pública de acuerdo al Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, su derecho a la salud es un derecho que todos debemos recibir todos. Dentro de la diligencia se ha justificado y consta dentro del cuaderno procesal todos los trámites administrativos que se han realizado tanto en el Hospital Gustavo Domínguez de la ciudad de Santo Domingo, tanto en el Hospital de Especialidades de la ciudad de Portoviejo, y en el Hospital de tercer Nivel que es el Hospital de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer, no queda duda señor Juez de que se ha colaborado, todas estas instituciones han puesto su granito de arena para que pueda llevarse en si una derivación internacional, tal como lo ha mencionado dentro de su posición la parte legitimada activa a través de sus defensores particulares, el caso señor Juez es que una derivación internacional, una derivación internacional que existe una norma que la mencionó la colega del cual se debe de seguir requisitos tal como consta dentro de la política pública, las autoridades sanitarias en este sentido, esta cartera de Estado, las unidades desconcentradas del Ministerio de Salud Pública, Hospital Gustavo Domínguez, Hospital de Especialidades han brindado una atención a la paciente, a la señora Macias Moreira Glenda Johanna, no se puede mencionar señor Juez de que haya existido alguna vulneración a la atención, al derecho, al acceso, a la atención a la salud, vamos a justificar dentro de esta diligencia que no ha existido alguna omisión por parte de la cartera de estado a la cual estoy representando con la documentación que podré a su conocimiento señor Juez el cual adjuntaré el informe técnico No. 0003GSP-GP-064-2022, suscrito por la responsable de la gestión interna de Gobernanza a la Salud Pública de la Coordinación Zonal 4 de Salud en la que analizan el tema de la derivación internacional, segundo anexo señor Juez, la solicitud de derivación de fecha 22 de abril del 2022, la misma que está suscrita por la máxima autoridad de esta provincia de Manabí y Santo Domingo de las Tsáchilas Dr. Jose Bosco Barberán donde el cual mediante memorándum NO. MSP-CZ4S-2022-3417-M solicita la derivación a la paciente con diagnostico linfoma cutáneo para procedimiento terapéutico de fotoféresis extracorpórea al Director Nacional de Articulación de la Red Publica Complementaria de Salud esto tiene su sede en planta central en el Ministerio de Salud de planta central, posterior a esto señor Juez con memorando No. MSP-SNGSP-2022-1173-M de fecha Quito Distrito Metropolitano de 12 de mayo del 2022 se aprueba el caso para derivación internacional de la paciente Macías Moreira Glenda Johana, todo lo que la defensa técnica ha manifestado estamos justificando con documentos, que no ha existido ninguna omisión por parte de esta cartera de estado, el memorándum No. MSP-DNA-RPCS-2022-0480-M de fecha 5 de mayo del 2022, donde se convoca señor Juez a la máxima autoridad de esta cartera de estado aquí en esta provincia de Manabí el Coordinador Zonal 4 de Salud por parte del Director Nacional de Titulación de la Red Pública Complementaria de Salud a la participación de la reunión por el caso de derivación internacional de la hoy legitimada activa presente a esta diligencia la señora Macias Moreira Glenda Johana reunión que se lleva a efecto por cuanto estaban todos la parte presentes, a realizarse por zoom, en el cual señor Juez por derecho de contradicción se pone en conocimiento a los abogados defensores particulares, es así su autoridad judicial que no se ha podido configurar, no se ha podido demostrar dentro de esta diligencia que el Ministerio de Salud Pública no haya hecho las gestiones, o no haya dado trámite a un proceso de derivación internacional, manifiesta la colega de la legitimada activa que el certificado que lo cogió como prueba y que puso a conocimiento a esta cartera del estado, el certificado del médico tratante que es el Dr. Holger que pertenece al Ministerio de Salud Pública en el cual señor Juez debería haber estado en esta diligencia por tratarse del tema, solicité mediante documentación, mediante la máxima autoridad para que estuviera aquí en esta audiencia porque

es el médico tratante del cual él va a indicar si el procedimiento para la derivación internacional a hacer el examen en otro país a estas alturas de la paciente procede o no procede, el médico tratante que se encuentra en su licencia de vacaciones de acuerdo a la Ley que le concede mediante la planificación de talento humano, esto es muy importante porque aquí Solca si ha traído, si tiene a su médico tratante que en la parte técnica médica ella la va a exponer porque nosotros que aquí estamos, somos defensores técnicos en materia legal no nos podemos meter en términos médicos, más aun infórmenes que ellos lo podrán exponer con suficiente conocimiento, por otro lado señor Juez continuando con toda la argumentación que he puesto en conocimiento como nuestro descargo, como prueba a nuestro favor y así su autoridad pueda evidenciar de que no ha existido ninguna omisión por parte de esta cartera de Estado, con memorando No. MSP-SNGSP-2022 de fecha 23 de agosto del 2022 la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud solicita a la máxima autoridad de esta coordinación Zonal 4 de Salud Dr. Jose Bosco Barberán el seguimiento e informe médico del caso de la señora Macías Moreira Glenda Johana derivación Internacional, en la que indica que el caso ya está aprobado por el Comité Nacional Institucional de Gestión para derivación internacional de usuarios y pacientes con fecha 11 de mayo del 2022, que lo corroboro, ya fue manifestado por la defensa particular de la legitimada activa, en su parte última de este memorándum de que solicita el seguimiento, le dice, por lo expuesto agradeceré a usted disponga a quien corresponda se solicite un informe de su situación médica actual y de su condición psiquiátrica misma que es determinante en el proceso y se indique si la paciente mantiene criterio para el tratamiento que fue aprobado para derivación internacional, aquí en esta parte es que debería su médico tratante no de Solca, también Solca puede corroborar, pero el médico tratante del Ministerio de Salud Pública técnicamente para qué la valoración psiquiátrica?, con memorándum No.MSP-CZ4S-2022-7510-M de fecha 30 de agosto del 2022 esta cartera de estado a través de la Coordinación Zonal 4 de Salud da respuesta al requerimiento del Director Nacional de Titulación de la Red Pública Complementaria y de Salud en la que se adjunta señor juzgador el informe del especialista de hematología del hospital de especialidades, donde manifiesta que la paciente en los actuales momentos se encuentra en progresión de la enfermedad, por lo que ya no se beneficiaría del procedimiento fotoferesis extracorpórea, adicionalmente se adjunta a este memorándum señor Juez el informe del especialista y los documentos del médico psiquiatra del Hospital de Especialidades de Portoviejo y del Hospital Balda de la ciudad de Portoviejo, informe que lo presento como prueba del médico psiquiatra, en la cual su médico tratante elabora y eleva un informe en la que recomienda, su médico tratante, que la ha visto en el Ministerio de Salud, en la cual es una persona muy clave, muy importante que debería estar en esta diligencia para solventar cualquier inquietud o duda para un mejor resolver, recomienda, por parte del colectivo de hematología de ambas instituciones donde se ha atendido la paciente se considera que ya no se debe proceder a la derivación internacional, pues el tratamiento ya no sería de beneficio para la paciente, a más en los actuales momentos la paciente no se encuentra en condiciones mentales para asumir el tratamiento, se adjunta el informe psiquiátrico que está aquí, por eso considero señor Juez y de acuerdo a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en su inciso tercero, por lo que esta cartera de estado considera que es muy importante la presencia, a más de los requerimientos que hizo este servidor que fue designado para venir a esta diligencia, hizo todo lo humanamente posible para localizar al médico, pero está en uso de sus vacaciones, su celular se encuentra apagado y no tuve algo que me pudo haber manifestado o comunicado con él, por lo que señor Juez considerando el caso en que nos encontramos y poniéndonos todos la mano en el corazón no es

que esta cartera de estado no quiera brindar algún derecho a la salud ni mucho menos vulnerarlo, hemos justificado todo el accionar, estamos justificando administrativamente que el procedimiento se ha estado realizando, que no es algo local, de una derivación de Portoviejo a una clínica en Manta, estamos hablando de una derivación internacional que se debe de tener contacto con un prestador externo internacional, en lo cual señor Juez esta cartera de estado al no evidenciarse algún tipo de derecho de rango de constitucional vulnerado, solicitamos que esta acción de protección después de que esta cartera de estado ha justificado que no ha existido ningún tipo de omisión y que se encuentra argumentado con su firma de responsabilidad esta acción de protección entre a un análisis por parte de su autoridad y pueda indicarle en la misma en su sentencia si ha existido o no algún tipo de vulneración de rango constitucional por parte de esta cartera de estado, por lo que la solicitud nuestra es negar rotundamente una vulneración y que en sentencia se declare la improcedencia de la misma, hasta aquí mi intervención; **SÉPTIMO: INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA).**- Señora paciente Macías Moreira Glenda Johana, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer expresa nuestra solidaridad por su estado de salud que hoy aqueja, ofreciendo poder y ratificación de gestión de la Dra. Ruth Rivera de Zambrano, Presidenta de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer de Solca Manabí Núcleo de Portoviejo, para efectos de audio me identifico soy la Ab. Idalina Mera Vera con matricula profesional 13-2008-151 del Foro de Abogados, comparecemos a esta diligencia y le expresamos a usted señor Juez de la siguiente manera, para lo cual solicito el termino de tres días que me permita para legitimar la intervención, dada por la Dr. Ruth Rivera de Zambrano y señalo para futuras notificaciones los correos electrónicos juridico@mail2.solcamanabi.org; juridico@mail2.solcamanabi.org. El correo electrónico dorismeravera perteneciente a quien está interviniendo en este momento. Señor Juez constitucional, como obra de los documentos incorporados al proceso y de la exposición que ha presentado la defensa técnica de la hoy accionante en cuanto a que se requiere se le realice una tratamiento oncológico internacional para lograr tener una calidad de vida digna, que su situación que hoy aqueja mejore, tenga una condición de vida favorable, por parte de la Sociedad de Lucha Contra el Cancel de Solca Manabí Núcleo de Portoviejo de conformidad al informe de la historia clínica presentada por la Dr. Mónica Barzallo, Médico tratante de la paciente que me permito incorporar hoy a este proceso, vendrá a su conocimiento señor Juez Constitucional todo lo que refiere a salud sin vulnerar ningún derecho constitucional de la paciente en su estadía por Solca, la médico tratante logró en ella brindarle una atención médica basado en procesos y procedimiento apegados a los protocolos de atención médica que se requiere para este tipo de tratamiento, en virtud de que Sociedad de Lucha Contra el Cáncer de Solca Manabí Núcleo de Portoviejo, no cuenta con el tratamiento especializado en nuestra institución, es por eso que se transfiere al Ministerio de Salud Pública para que dentro de esta cartera de estado realicen el procedimiento establecido en la norma, que como ente rector en salud y aplicabilidad de la política pública deben seguir para este tipo de tratamiento, pero no obstante a ello dejo plasmado con el documentos que voy a incorporar todo lo que nosotros estuvo a nuestro alcance realizar por la paciente, es más, según la historia clínica en estos días ha tenido una atención médica en Solca, pero lamentablemente el proceso y el trámite que debe seguir la paciente no lo tenemos y conforme lo expresó el Ministerio de Salud Pública, ellos han hecho el tratamiento establecido sin embargo por los trámites burocráticos que el mismo Ministerio de Salud Pública expone, se demoran estos proceso y no permite coadyuvar a las demás instituciones para viabilizar, para agilizar y darle una calidad efectiva, eficiente, eficaz y de calidad al paciente, eso ya no es una responsabilidad administrativa de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer de Solca Manabí Núcleo de Portoviejo,

quien comparece a esta diligencia como una institución de derecho privado perteneciente a la Red Pública Complementaria de Salud, somos prestadores del MSP, por el principio de contradicción pongo a su conocimiento el informe de la Dra. Mónica Barzallo, de igual manera adjunto la contra referencia que ella hizo, la Dra. Mónica Barzallo al Ministerio de Salud Pública desde el 29 de junio del 2021, por lo que con estos documentos estoy justificando la gestión al Ministerio que ha hecho Solca, de igual manera adjunto copia parte pertinente de la historia clínica de la paciente. Señor juez es lamentable indicar aquí en esta audiencia que exista, no comparto, respeto sí, que a modo de un criterio técnico, médico el psiquiatra le diga a la misma autoridad pública que la hoy paciente ya no es candidata a recibir este tratamiento, reitero, no lo comparto, si apegado en derecho, dadas las facultades constitucionales que le da a usted se pueda mitigar el estado de la paciente ayudemos, ayudemos a la paciente, que como lo dijo el Abogado del Ministerio de Salud Pública, nadie está exento de sufrir una enfermedad como la que le aqueja, a mí me da mucha pena y si usted en todos los recaudos que hay en el cuaderno procesal, considere ayudar a la paciente que bueno, hasta aquí mi intervención, solicito que como prueba de mejor resolver estando el médico tratante de Solca quien puede técnicamente darle a conocer a usted y a los presentes en esta sala el criterio técnico médico del informe que ella presenta, es la Dra. Mónica Barzallo, médico hematóloga de Solca; **OCTAVO: INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-** Ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, dicho este antecedente introductorio señor Juez pasamos al análisis de esta acción de protección constitucional, en realidad su Señoría estamos frente a ese tipo de casos y situaciones tan complejas de la vida y le digo complejo señor Juez y partes procesales porque a pesar de que somos en este momento los representantes del Estado, somos los defensores del Estado y lo vamos a hacer de una manera absolutamente técnica, no dejamos de ser seres humanos y nos solidarizamos con la hoy accionante de este libelo, a veces en realidad alguien me diga Dr. Rory Regalado las palabras no nos alcanza para la situación de dolor que estamos pasando en este momento, a veces las palabras definitivamente quedan cortas ante una situación tan evidente y palpable a través de los sentidos, pero no podemos tapar el sol con un dedo, está aquí la señora, podemos palpar una realidad, la señora está enferma, es más, en el momento que tuve la oportunidad de ingresar a esta diligencia y pude ver a la señora, definitivamente pensé inmediatamente en el gran esfuerzo que posiblemente está haciendo ella aquí para estar presente, es más yo creo que a través de su defensa técnica bien pudo haberse solicitado al señor Juez que la hoy accionante comparezca simplemente a través de pantalla virtual, una manera telemática, y no exponerle a la hoy accionante a este asunto de la temperatura, de estar en un ambiente quizás incómodo, cuando de manera palpable vemos en este momento una enfermedad, que nadie estamos exentos, ya lo dijo el Abogado del Ministerio de Salud Pública y la Abogada que me antecedió en el uso de la palabra de Solca, sin embargo su señoría lo que nos corresponde en este momento es saber si efectivamente procede o no procede una vulneración en derecho constitucional, más allá de la connotación humana, más allá de la solidaridad, lastimosamente tenemos que debatir en derecho y esa es una responsabilidad del señor Juez en el momento de tomar la decisión pertinente, he podido escuchar sobre todo al Ministerio de Salud Pública, porque nosotros somos los representantes del Estado, sí lo somos, pero lo hacemos de una manera jurídica, técnica en derecho, pero veamos los hechos fácticos, y esa defensa técnica del Ministerio de Salud Pública le ha dicho a usted que no ha existido vulneración al derecho constitucional a la salud, que le han dado el seguimiento correspondiente, claro, usted sabe a veces los trámites internos, administrativos, burocráticos, se demoran pero no por eso podemos hablar de una omisión, a

veces las situaciones así se dan y lastimosamente quizás, la parte administrativa del Estado poco a poco ha ido generando varios cambios, yo siempre pienso en el cambio positivo que tiene que tener el Ecuador, pero hablar de una omisión y atribuir al Estado, parece ser digo, no me consta, somos los directos accionados Ministerio de Salud, pero según las palabras esgrimidas a través de esta diligencia no existe vulneración, lo que usted tendrá que corroborar de manera efectiva con la documentación que se apareje en este momento al expediente. Pude también haber escuchado de que la derivación internacional estaría probada, que Solca ya no puede hacer nada, estar en una situación así de que inclusive nuestra ayuda complementaria, digámoslo así, con Solca que es, digamos las personas indicadas para tratar el asunto oncológico, por falta de equipos o lo que sea no se pueda hacer mayor cosa ya aquí en el país, es triste una situación triste, sin embargo es una realidad, existe ya la derivación internacional aprobada que usted tendrá que verificar esta documentación pero parece que existe ahí su limitante, el informe del médico tratante que dice que quizás ya no sería el momento adecuado por más que se haga la derivación internacional a Colombia para darle el tratamiento que necesita la hoy accionante de este libelo, no sé señor Juez si usted a través de sabiduría, de la sana crítica considera oportuno acoger el pedido de Ministerio de Salud Pública de que se llame al médico tratante para tener mayor profundidad del conocimiento, para que este tratamiento lógicamente sea pertinentes y no haya sido en vano que es lo que queremos porque definitivamente el dinero que se utilizaría para el tratamiento, la derivación internacional, y aquí si voy a hablar como Estado y por favor quisiera que se me interprete de la mejor manera y no se tergiversen mis palabras, ese dinero utilizado ante una derivación internacional posiblemente infructuosa, Dios no quiera que sea infructuosa, porque queremos siempre es la salud de las personas, pero es el dinero de los ecuatorianos, no es un dinero cualquiera, es el dinero del pueblo ecuatoriano, y ese dinero público definitivamente tiene que ser invertido digámoslo así, para quien definitivamente lo requiera, nosotros palpamos eso, vemos, no puedo tapar y decir no le veo a la señora enferma, y yo no soy médico, yo solo soy abogados y creo que la mayoría que estamos aquí a excepción de la doctora, la mayoría somos abogados, yo no quisiera que el dinero del Estado sea infructuoso, yo quisiera que ese dinero que contribuimos cada ciudadano de esta país sirva de manera efectiva para curar la enfermedad de la señora, entonces yo creo su Señoría, justicia que tarda no es justicia dicen, pero a veces es preferible también asegurarse y si es que el Ministerio de Salud Pública le ha pedido a usted que es necesario quizás la presencia del médico tratante ya le corresponde a vuestra autoridad analizar esta solicitud, también su Señoría me ha permitido pedir el expediente para analizar el libelo de la demanda, en el caso de que se concrete definitivamente la derivación internacional y sea pertinente que la señora viaje, que no nos oponemos, ojo, jamás puedo yo oponerme que un ser humano se cure, nadie está libre de una enfermedad, pero sí quisiera que dentro de las pretensiones, su Señoría y ahí si voy a discrepar con la persona que el día de hoy me enteré que es un hombre libre y de buenas costumbres, voy a discrepar con él en la solicitud, porque ya está aceptada la derivación internacional pero de subsanar ese impedimento que es la limitante que es el testimonio del médico tratante debería su Señoría establecerse dentro del pedido de la accionante que definitivamente como ya viene la derivación internacional que el Estado va a cubrir esa derivación internacional, en el país de Colombia en la cuestión de los gastos médicos, en el tratamiento médico, todo lo que sea pertinente a la cura de la señora en la parte médica, pero por ejemplo ya en la petición número dos, que establece la parte accionante a través de su defensa técnica en el libelo de la demanda dice: que se ordene de manera inmediata, el presupuesto y financiamiento al Ministerio de Salud Pública para gastos del tratamiento completo, bueno en esto creo que viene inmerso al pedido de la

derivación, o sea, la cuestión médica, en el caso que ya se concrete efectivamente la derivación y se acaben con todos los trámites pertinentes su Señoría, gastos de hospedaje, su señoría en realidad, el Estado en ese sentido es bastante complejo el cubrir gastos de hospedaje, movilización, alimentación del acompañante y de la paciente, por qué le digo esto su señoría, porque eso ya no está inmerso al tratamiento médico, alguna vez tuve yo una derivación no a través del Ministerio de Salud Pública sino a través del Seguro Social del IESS que tenían que hacerme una tomografía de la cabeza y no había aquí en Manta me hicieron interno, me mandaron a Guayaquil pero ellos cubrían lógicamente la tomografía de la cabeza, el asunto médico pero el cómo yo me trasladaba hacia Guayaquil eso ya contaba bajo mi responsabilidad y mi parte económica, en este sentido el Estado no tiene esa potestad benéfica que debería ser algo grandioso, pero lastimosamente somos catorce dieciséis millones de ecuatorianos y el Estado no podría subvencionar a todas las personas que tiene enfermedades complejas, lastimosamente digo, quizás otros países que tienen economías más fuertes pueden llegar al asunto benéfico en ese sentido, yo creo que el Ecuador nos falta pero podemos encaminarnos en algún momento hacia ello, asunto benéfico, con el debido respeto estimado colega, quizás se puede atribuir a otras instituciones de orden benéfico que sí existen, el asunto es la parte médica eso sí, de concretarse ya todo su Señoría, y no haya ningún tipo de impedimento eso sí le correspondería al Estado pero ya los gastos pecuniarios de movilización, transporte, pasajes, avión eso su señoría yo creo que quizás si la parte actora no tiene las posibilidades económicas, por ahí hay instituciones de orden benéfico que quizás puedan ayudar, entonces su Señoría en virtud de lo alegado le ruego a vuestra autoridad se analice de la manera más prolija este caso y conforme a derecho si ha existido vulneración o no de derechos constitucionales. Ministerio de Salud Pública ha sido enfático no existe vulneración, no existe una omisión pero ya le corresponde a vuestra autoridad decidir con sabiduría, eso es todo señor Juez, le ruego a vuestra autoridad se me conceda el término perentorio de siete días para legitimar mi intervención en esta causa; **NOVENO: INTERVENCIÓN DE LA DRA. MÓNICA DEL ROCÍO BARZALLO SANTILLÁN, EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE.-** Se dijo que los especialistas no sabíamos del tema, y es lo contrario, el que indica el tratamiento es porque sabe, cada hematólogo hace el diagnóstico y nosotros hacíamos la parte que nos correspondía que es la quimioterapia, la inmunoquimioterapia y el dermatoncólogo se encargaba de dar el tratamiento de la piel. El tratamiento de fotoaféresis extracorpórea puede mejorar de un 50% a 70% la calidad de vida del paciente. En la parte tumoral, el porcentaje de mejoría disminuye. Por eso en el momento del diagnóstico uno hace la petición para hacer el tratamiento, pero si esto no se hace nosotros seguimos el tratamiento de acuerdo a lo que nos compete, pero en este momento probablemente no tendría beneficios, ya porque tenemos una enfermedad que ha seguido su evolución natural, los linfomas No Hodgkin T son linfomas incurables, entonces uno cuando da el tratamiento paralelo es tratando de mejorar esa sobrevivencia, si nosotros quisiéramos hacerlo ahora probablemente lo vamos a conseguir porque veo en los ojos de doña Glenda muchas expectativas y quiero que sepa que las expectativas no van a ser iguales. Yo trabajo en Solca-Portoviejo, soy médico Internista de Especialidad y en Hematología. Al ser preguntada la interviniente por el suscrito Juez que explique lo que quiere decir lo que informa un médico del Ministerio de Salud Pública Dr. Holger Murillo, Especialista en Hematología 1, en el sentido que “la paciente en actuales momentos se encuentra en progresión de la enfermedad y refractaria a terapias, por lo que ya no se beneficiaría del procedimiento de fotoaféresis extracorpórea solicitado, ya que la enfermedad ya presenta carácter tumoral clínicamente con empeoramiento general”, contestó que normalmente este tipo de cáncer uno dice no curación, yo dije al principio que es una

enfermedad incurable necesaria a la quimioterapia, con la enfermedad menos de un año se dice que la enfermedad es refractaria, es decir que cualquier tratamiento que implementemos probablemente a la quimioterapia la paciente no va a responder, va a recaer, entonces allí hablamos de una enfermedad refractaria, que no responde al tratamiento oncológico. Al ser preguntada sobre la parte de dicho informe que dice: "Ya no se beneficiaría del procedimiento de fotoaféresis extracorpórea", responde que cuando uno busca el beneficio del tratamiento, de llegar a ese 70% del tratamiento es en la parte introdérmica, que es cuando la enfermedad se controla con la quimioterapia, pero en menos de cinco meses vuelven otra vez a aparecer los linfocitos tumorales y en la piel no se logró este beneficio. La enfermedad ha ido evolucionando a todas partes, primero comienza con una dermatitis, si no se la trata progresa a una fase más avanzada de placas y ericsema, después progresa a la parte introdérmica que es la parte donde se enrojece todo el cuerpo y al final empieza la parte tumoral, donde aparecen tumores, tumores, tumores, tumores. Al ser preguntada si lo que tiene la señora Glenda Macías es un tipo de cáncer, respondió que la señora tiene es un cáncer, es un cáncer. Al ser preguntada qué hubiera sucedido si se hubiese hecho en su momento oportuno el tratamiento de fotoaféresis extracorpórea, respondió que hubiese mejorado la calidad de vida de la paciente, más no la hubiera curado, eso siempre yo le explico a mis pacientes, porque no es un tratamiento curativo, sino un tratamiento para mejorar las condiciones clínicas de la paciente, porque los Linfomas T marcan su camino. Al ser preguntada si el estado o problema psicológico o psiquiátrico que presenta actualmente la paciente Glenda Macías impediría que se realice el tratamiento de fotoaféresis extracorpórea, contestó que eso no impide que se realice dicho tratamiento; **DÉCIMO.- MOTIVACIÓN:**

10.1.- El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección en virtud de lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente reza: "...Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". En la presente causa, en virtud de que el legitimado activo tiene su domicilio en esta ciudad de Manta, sus efectos se producen en este cantón, por lo que este juzgador es competente para conocer la acción constitucional planteada; **10.2.-** En la sustanciación de la causa no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere incidir o influir en su Resolución, y se ha seguido el trámite correspondiente previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se declara válido este proceso; **10.3.-** De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la finalidad de las garantías, y preceptúa que "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...". Esto es, en el caso que la acción propuesta denuncia la efectiva vulneración de un derecho constitucional del sujeto activo legitimado, que puede ser cualquier persona. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa, que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada

se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De igual forma, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Objeto.- La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...". Esta acción de protección de acuerdo al Art. 40 *Ibidem* exige como requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". La Corte Constitucional en su Sentencia No. 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009 (R.O. s-No. 566 de 8-04-09) dicta fallo unánime afirmando la doble naturaleza de las acciones constitucionales: "Las nuevas garantías constitucionales, pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares" (Pág. 16). Es decir, en nuestro país la acción de protección es un instrumento idóneo tanto para la defensa de los derechos que han sido efectivamente vulnerados como para la tutela de aquellos que apenas se encuentran amenazados, se refiere a las primeras para detenerlas y a las segundas para evitar su realización. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la sentencia dictada dentro del juicio número 13124-2021-0016T, señala lo siguiente: "...Respecto a esta garantía jurisdiccional, el Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro *Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, de la Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pag.586, señala "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional" [subrayado nos pertenece]. Como se observa de la lectura de las normas transcritas, así como de la doctrina citada, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no de aquellos consagrados en normas legales o sub-legales, caso contrario, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, cuya atribución está otorgada de manera exclusiva a la justicia ordinaria. Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos..."; **10.4.-** De acuerdo a lo expresado por la accionante en su libelo inicial, así como en su intervención en la audiencia oral pública, el hecho o acto de autoridad pública que considera la accionante como violatorio de derechos constitucionales, es la omisión de la entidad pública MINISTERIO DE SALUD PUBLICA al no haber cumplido de manera oportuna con las gestiones necesarias para que se concrete la Derivación Internacional a fin de recibir el*

tratamiento de FOTOAFERESIS EXTRACORPOREA por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA en la República de Colombia, es decir, la accionante acusa una omisión de autoridad pública que deriva en la vulneración de cinco derechos constitucionales, entre ellos: el derecho a una vida digna; el derecho a la salud; el derecho a la seguridad jurídica; el derecho a recibir servicios públicos de calidad de manera oportuna; y, el derecho a dirigir quejas y peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas. A pesar de que en su libelo inicial, así como tampoco en su intervención en la audiencia pública la accionante no especifica con claridad cuál es la participación de la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER-SOLCA en la vulneración de sus derechos constitucionales, no determina cual es el acto u omisión concreto de esta entidad privada que actúa como una institución de derecho privado perteneciente a la Red Pública Complementaria de Salud, prestadora de servicios para el Ministerio de Salud Pública, la accionante sin embargo, dirige también su acción constitucional contra esta entidad. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su parte pertinente: "Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procederá contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;...3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: b) Presten servicios públicos por delegación o concesión...". Corresponde entonces analizar si nos encontramos frente a un caso de violación de uno o varios derechos constitucionales por parte de las legitimadas pasivas en contra de la legitimada activa y que amerite la tutela efectiva por parte del juez constitucional; **10.5.-** En virtud de lo que taxativamente impone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...*". Para justificar la acción de protección incoada, la accionante presenta como pruebas documentales las siguientes: **a)** De foja 4 a foja 7 de autos consta el Resumen de Historia Clínica suscrito por la Dra. Mónica Barzallo Santillán, Médico Tratante Hematología de la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER, de la paciente: MACIAS MOREIRA GLENDA JOHANA, con cédula de ciudadanía número 1309159067, de 44 años de edad, HC (historia clínica): 144317; DX: Linfoma cutáneo T con compromiso de ganglios, médula ósea y sangre periférica CIE 10:C84.5. APP: Hipertrigliceridemia familiar alergias en la piel. No sangrados. No evento trombóticos. Padecimiento 2016: Refiere que hace cuatro años presenta lesiones cutáneo en la cadera pequeña que se interpretó como reacción alérgica. Hace un año evoluciona con lesiones generalizada en el cuerpo que se exacerban en el embarazo, actualmente cursa cuatro meses del período de lactancia. Sudoración nocturna durante un año, pérdida de peso durante cinco meses, no fiebre, refiere dolor abdominal tipo cólico, se palpa ganglio en ingle derecha no doloroso de 1.5 c. aprox. Se observan lesiones generalizadas tipo placas eritematosas, con descamación. Al examen físico se observa una extensión de las lesiones en el cuello, tórax anterior y posterior, abdomen ventral y dorsal, extremidades superiores e inferiores con lesiones en placas descamativa eritema que no respeta palmas de manos y plantas de pies, se palpa ganglio de 2 a 2.5 cm de diámetro en hueco axilar izquierdo. El resto no se palpan ganglios cervicales, inguinales son de 1 cm de diámetro. Los hallazgos histopatológicos encontrados son compatibles con Linfoma T de difícil acceso venosos periféricos. Se

recomienda colocar dispositivo implantable. Se coloca Implantofix(18/09/20). Primera línea de quimioterapia (08/09/2020), finalizó 6to. ciclo (22/12/20). El 22/09/20 presenta eritema, algo de edema en partes blandas, en antebrazo derecho. El 13/OCT/2020 se solicita trámite para FOTOTERAPIA/PUVA TERAPIA EN MSP (CONTRARREFERENCIA) Y/O FOTOAFERESIS EXTRACORPOREA, con fecha de inicio 25/10/2020. El 18/01/2021 presenta poco apetito. Piel se observa con manchas de color rojo vino. La médico tratante expresa: "Hago contrarreferencia a Hospital de Base para Fototerapia/PUVA Terapia en MSP y/o FOTOAFÉRESIS EXTRACORPOREA. El 26/04/2021 acude a mantenimiento de Implantofix, presenta progresión de enfermedad a nivel de piel, con eritrodermia con lesiones descamativas y algo ulceradas en ambas manos y plantas de pie. Citometría de flujo en sangre periférica(10/03/21). PLAN: Ingresa para quimioterapia segunda línea. Realizó seis ciclos. Fecha de inicio(06/05/2021) y fecha que finalizó(29/OCT /2021). El 26/11/21 se siente bien. Presenta prurito intermitente. Presenta erupción palmoplantar bilateral, erupción violácea cutánea en tronco y extremidades. Aún no encuentra respuesta con respecto a tratamiento de fotoaféresis extracorpórea, se espera respuesta del MSP. Ha culminado segunda línea de quimioterapia, por lo que solicito evaluación de respuesta con estudio de PET TC y CITOMETRÍA DE SANGRE PERIFÉRICA. Culmina dicho informe con "TRATAMIENTO DE FOTOAFERESIS EXTRACORPOREA EN ESPERA RESPUESTA DE MSP". Fecha de Resumen de historia clínica: 29 de noviembre del 2021; **b)** Desde foja 9 a foja 95 de autos consta los correos impresos cursados entre funcionarios del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Cancerología, Bogotá-Colombia y entre los propios funcionarios del MSP, con asunto: SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE PRESUPUESTO DEL PACIENTE GL.JO.MA.MO(INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA BOGOTA, COLOMBIA). De dichos correos electrónicos se establece que el 1 de junio del 2022 el Ing. Felipe Arturo Illingworth Pérez, Analista de la Dirección Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública remite correo al Dr. Juan Alejandro Ospina Idarraga, Coordinador Hematología del Instituto Nacional de Cancerología, haciéndole conocer que dicho Ministerio ha tenido la referencia que el Instituto Nacional de Cancerología está en la capacidad de brindar el tratamiento de "Fotoféresis extracorpórea", que hay una paciente que requiere de dicho tratamiento, por lo que solicita un presupuesto para auscultar la posibilidad de derivarla internacionalmente. Que en caso de que puedan atender el caso, remitir el presupuesto en hoja membretada, con firma y sello, presupuesto para hospedaje de la paciente y 1 acompañante por el tiempo que dure el tratamiento; y el certificado de Joint Comission del Instituto. Adjunta detalles del caso. Con fecha 3 de junio del 2022 el Dr. Juan Ospina responde agradeciendo la referencia y manifestando que para establecer con certeza las necesidades y requerimientos que se puedan llegar a presentar en el caso mencionado, se hace necesario realizar (por parte de la Clínica de Linfomas Cutáneos del Instituto Nacional de Cancerología de Colombia) una valoración integral del caso que pueda eventualmente realizarse de manera virtual, con un equipo multidisciplinario que realiza sus sesiones los días viernes en el horario de la mañana, por lo que solicita si es posible coordinar la logística para entrevistar de manera virtual a la paciente en conjunto con sus médicos tratantes. El Ministerio de Salud Pública respondió poder realizar dicha reunión virtual el viernes 10 de junio del 2022, obteniendo respuesta positiva del Instituto Nacional de Cancerología de Colombia, disponibles desde las 8 am a las 11 am. A petición del Ing. Felipe Illingworth, del Ministerio de Salud Pública se programó la reunión virtual para las 09h00 del mencionado día viernes 10 de junio del 2022. El día 9 de junio del 2022 la paciente Glenda Macías solicitó se le remita el link para asistir de manera virtual desde su casa. En virtud de que dicha reunión virtual no se realizó en el día y hora prevista, el Dr. Ospina del Instituto de Cancerología de Colombia remite nuevo correo programando la

reunión para el día viernes 17 de junio del 2022, a las 08h30, mediante la plataforma TEAMS, lo que fue aceptado por el Ministerio de Salud Pública. Dicha reunión tampoco fue realizada en el día y hora programada por no haberse remitido el link correspondiente por parte del Instituto Nacional de Cancerología de Colombia, misma que la reprogramó para el día martes 21 de junio del 2022, a las 9:00 horas. Finalmente después de haberse realizado dicha valoración de la paciente, previo a la reunión de forma virtual, el Instituto Nacional de Cancerología de Colombia emite el siguientes diagnóstico: “Se trata de una paciente de 45 años con cuadro de 6 años de evolución que es altamente sugestivo-compatible con Linfoma Cutáneo con compromiso sistémico de células T tipo Micosis fungoides es estadio avanzado (Eritrodérmico y Tumoral) refractario a terapias dirigidas a piel, además de 3 líneas de tratamiento sistémico (CHOEP por 6 ciclos, Metrotrexate sistémico, Gemcitabina por 6 ciclos en monoterapia). Teniendo en cuenta la condición de la paciente y el análisis del caso consideramos que se requiere hacer una valoración completa actual del caso que incluye la realización de los siguientes procedimientos”: Se anexa el listado de tales procedimientos, tales como: estudios de laboratorio clínico; Serologías virales; Imágenes diagnosticas; Procedimientos; Estudios de médula ósea; valoraciones (grupo multidisciplinario); tratamientos potenciales a seguir. Este correo fue remitido por el Dr. Xavier Rueda Md, Dermatólogo Oncólogo y Juan Alejandro Ospina . Md, Hematólogo del Instituto Nacional de Cancerología de Colombia con fecha martes 21 de junio del 2022, a las 10:19; **c)** A foja 155 del expediente consta el Certificado Médico suscrito por el Dr. Holger Murillo Álava, Hematólogo del Ministerio de Salud Pública-Hospital de Especialidades de Portoviejo, de fecha 18 de mayo del 2022, quien indica en lo medular: “Paciente, Macías Moreira Glenda Johana, conocido por Hematología por diagnóstico de Linfoma No Hodgkin T Cutáneo C10 C845 Enfermedad Catastrófica al momento en progresión que requiere de terapia específica con Fotoaféresis fue presentado el caso y aprobado por el Comité de Derivación Internacional del Ministerio de Salud Pública. Por lo que se solicita que se de colaboración al familiar directo de la paciente para adquirir pasaporte para acompañarla durante el tratamiento. Esposo: Felman Mario Aguilar González”; **d)** A foja 156 de autos consta el Certificado de la Dra. Mónica Barzallo Santillán, Médico Tratante de Solca Manabí Núcleo de Portoviejo, de fecha 10 de septiembre del 2020, quien expresa: “Mediante la presente certifico que la paciente Macías Moreira Glenda Johana, con diagnóstico Linfoma No Hodgkin T Cutáneo (CIE 10: C24.0) tratamiento en el Hospital Oncológico Julio Villacreses Colmont, inició su tratamiento de quimioterapia Hospitalaria desde el 08 de septiembre del 2020 hasta el 10 de septiembre del 2020, por su estado delicado necesita de los cuidados directos de un familia. Cabe indicar que el tratamiento de la paciente será cada 21 días durante 6 meses. Se determina que la enfermedad es catastrófica”; **e)** Adjunta también en copias simples el Reglamento para la Derivación de Usuarios/Pacientes hacia Prestadores Internacionales de Servicios de Salud(de foja 157 a foja 173), expedido por el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 00037-2020 de fecha 22 de julio del 2020; **10.6.-** Por su parte, la institución accionada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, para justificar su contestación a la acción de protección presentada solicitando que se declare la improcedencia de la acción de protección presentada por considerar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, presenta también prueba documental, tales como: **a)** Un Informe Técnico No. 003 GSP-GP-074-2022 elaborado por la Dra. Ma. Alexandra Ibarra Guillén, Responsable de la Gestión Interna de GSP/Analista Zonal de Gestión de Pacientes del Ministerio de Salud Pública, con fecha 21 de abril del 2022 (fojas 174 y 175), quien entre otras cosas informa que el objetivo es Determinar la derivación internacional mediante el análisis del caso ante la necesidad del requerimientos de procedimiento específica de FOTOFERESIS EXTRACORPOREA de

la paciente MA-MO-GL-JO. En el análisis técnico expresa que la Dirección Zonal de Gobernanza a través del equipo de Gestión de Pacientes realiza las gestiones pertinentes, previo a la valoración respectiva en el Hospital de Solca Portoviejo y Hospital de Especialidades, procedimientos que no se realizan en el país se realiza las gestiones pertinentes para la derivación del caso una vez agotada la RPIS (Red Pública Integral de Salud) de la CZ4 por medio del responsable de la URG (Unidad de Gestión de Red) y de las macroredes CZ6, CZ8, CZ9 obteniendo respuesta negativa para la derivación a la RPC (Red Pública Complementaria). Por parte de Solca Núcleo Guayaquil, sin capacidad resolutoria para atender el requerimiento solicitado a la usuaria paciente. Como conclusiones: Se solicita el análisis del caso para cobertura de Derivación Internacional; Se realizó la verificación de las instituciones de la RPIS y RPC si cuentan con este requerimiento; Se adjunta la documentación habilitante para la derivación internacional conforme el Reglamento de la Derivación de Usuarios/Pacientes hacia prestadores internacionales de Servicios de Salud; **b)** El Memorando No. MSP-CZ4S-2022-3417-M de fecha 22 de abril del 2022 (fojas 176 a 178) suscrito por el Mgs. José Bosco Barberán Mera, Coordinador Zonal 4 de Salud, dirigido al Director Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud, haciendo conocer sobre las normas reglamentarias que permiten la derivación internacional y los requisitos exigidos para ello, habiéndose enviado los documentos estipulados en el Art. 5 del Reglamento para la Derivación de Usuarios/Pacientes hacia Prestadores Internacionales de Servicios de Salud; **c)** El Memorando No. MSP-SNGSP-2022-1173-M de fecha 12 de mayo del 2022 (fojas 179 y 180) suscrito por la Mgs. María Gabriela Aguinaga Romero, Subsecretaria Nacional de Gobernanza dirigida al Director Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud y al Director Nacional de Cooperación de Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública, haciendo conocer en lo más relevante: "Derivación Internacional para tratamiento con FOTOFÉRESIS EXTRACORPÓREA, para paciente con Linfoma No Hodgkin cutáneo de células T recaída/refractaria a terapias previas. Con estos antecedentes, los especialistas invitados al Comité Nacional Institucional de Gestión para Derivación Internacional a usuarios pacientes (CNIGDIUP) reunido el 11 de mayo del 2022, acta No. 032-2-1, manifiestan que: "(...) es una paciente con una evolución tórpida, con refractariedad a varias líneas de tratamiento no candidata para brentuximab por no expresar el antígeno CD30 por lo que se beneficiaría de la fotoféresis extracorpórea. En virtud de lo expuesto el CNIGDIUP resuelve: APROBAR el caso para Derivación Internacional..."; **d)** Certificado del Dr. Argeny Mendoza, Médico Psiquiatra del Ministerio de Salud Pública, de fecha 24 de agosto del 2022 (foja 183), quien informa que la señora Glenga Johana Macías Moreira recibió tratamiento por Psiquiatría en el área Hospitalización del Hospital Verdi Cevallos Balda por presentar cuadro psicopatológico compatible con el diagnóstico: Episodio Hipomaniaco CIE10:F30.0. Al momento se encuentra en remisión del proceso psicopatológico y está en condiciones de manejo ambulatorio por lo que es dada de alta por Psiquiatría; **e)** El Memorando No. MSP-SNGSP-2022-2108-M remitido por la Subsecretaria Nacional de Gobernanza en Salud al señor Coordinador Zonal 4 de Salud del MSP de fecha 23 de agosto del 2022 (fojas 186 y 187), donde en lo relevante, hace conocer que la Dirección Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales realizó la consulta a 4 prestadores del exterior, habiendo seleccionado al JHON THEURER ONCOLOGICAL CENTER de New Jersey-Estados Unidos de América para la realización del tratamiento requerido y se proceda a gestionar la derivación internacional a la mencionada Unidad de Salud. En el mismo Memorando solicita al señor Coordinador Zonal 4 de Salud Mgs. José Bosco Barberán Mera, que solicite a quien corresponda un informe de la situación médica actual de la paciente Glenda Johana Macías Moreira, que incluya su condición psiquiátrica misma que es

determinante en el proceso, y se indique si la paciente mantiene el criterio para el tratamiento que fue aprobado para la derivación internacional; **f)** Informe Técnico No. HEP-ADMA-2022-001 de fecha 25/08/2022 elaborado por el Dr. Holger Murillo Álava, Especialista en Hematología 1 Hospital de Especialidades de Portoviejo (fojas 184 y 185), quien en lo medular expresa: "...En actuales momentos paciente presenta alteración de la esfera psíquica (BROTE PSICÓTICO) por lo que ha requerido de atención psiquiátrica tanto con el Hospital de Especialidades Portoviejo como en el Hospital Verdi Cevallos Balda siendo internada en este último por aproximadamente 6 días, dada de alta con medicación por parte de psiquiatría con diagnóstico de episodio hipomaniaco C10:F30.0 con tratamiento farmacológico. Por hematología se comunica que la paciente en actuales momentos se encuentra en progresión de la enfermedad y refractarias a terapias, por lo que ya no se beneficiaría del procedimiento FOTOAFERESIS EXTRACORPOREA solicitado ya que la enfermedad ya presenta cáncer tumoral clínicamente con empeoramiento general, con dolor articular a nivel de miembros superiores e inferiores. Y la paciente según la última atención de hematología en hospital donde recibe terapéutica se niega a seguir con tratamiento quimioterapéutico, siendo derivada a cuidados paliativos exclusivo con pronóstico reservado para mejorar síntomas informando estado actual a la paciente y a familiares directos". Como recomendación expresa: "Por parte del colectivo de HEMATOLOGÍA de ambas instituciones donde se ha atendido a la paciente se considera que ya no se debe proceder con la derivación internacional, pues el tratamiento ya no sería de beneficio de la paciente, a más que en actuales momentos la paciente no se encuentra en condiciones mentales para asumir el tratamiento"; **g)** Memorando No. MSP-CZ4S-2022-7510-M de fecha 30 de agosto del 2022 suscrito por el señor Coordinador Zonal 4 de Salud al señor Director Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud, dando respuesta al Memorando recibido, haciendo conocer y adjuntando los informes del Especialista de Hematología del Hospital de Especialidades y del Especialista y documentos de los médicos psiquiatras del mismo Hospital de Especialidades y del Hospital Verdi Cevallos Balda. Por su parte, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer presenta como pruebas de descargo copias de la Historia Clínica de la paciente Macías Moreira Glenda, donde se observan las prestaciones de salud brindadas por dicha entidad privada que forma parte de la red Complementaria de Salud, las atenciones médicas, los diagnósticos y tratamientos brindados a la mencionada paciente. Adjunta además el formulario de contrareferencia con la derivación de la paciente al Hospital de Especialidades del MSP, así como el mismo certificado presentado por la parte accionante, suscrito por la Dra. Mónica Barzallo Santillán, Médico Tratante Hematología; **10.7.-** El Art. 32 de la Constitución de la República establece: "*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional*". El Capítulo Tercero del Título II de la misma Constitución establece normas en relación a los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, y así tenemos que el Art. 35 que dispone: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público*

y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". El Art. 50 de la misma Constitución de la República, claramente establece: "PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente". El Art. 82 de la Constitución de la República determina que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre la base de estas normas constitucionales, corresponde entonces establecer si las legitimadas pasivas han incurrido en vulneración o violación de derechos constitucionales en contra de la accionante; **10.8.- DERECHO A LA SALUD.-** Al respecto, uno de los pilares del modelo constitucional que nos rige es el irrestricto respeto a los derechos constitucionales establecidos en la carta magna. Entre aquellos derechos se encuentra el derecho a la salud, que es parte de los derechos del buen vivir, y tiene como objetivo primordial procurar que los habitantes de nuestro país puedan disfrutar de una vida sana para tener así una vida digna, pudiendo el ciudadano ecuatoriano contrarrestar cualquier tipo de enfermedad o afección en su humanidad, debiendo asumir en este caso el Estado la protección que el ciudadano requiere para recuperar su salud o por lo menos mitigar los efectos de una enfermedad, máxime si se trata de una enfermedad incurable o catastrófica. Es allí cuando el Estado asumiendo sus obligaciones positivas deberá adoptar los mecanismos más eficaces que permitan garantizar a las personas gozar plenamente de su derecho a la salud. El Art. 1 de la Ley Orgánica de Salud dispone taxativamente: "La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético...", norma legal ésta que se encuentra en armonía con la norma constitucional antes transcrita. Por su parte, el Art. 3 de la misma Ley dispone: "La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". De acuerdo a la documentación presentada tanto por la legitimada activa como por las legitimadas pasivas, es incuestionable, y así lo han reconocido también en sus intervenciones en la audiencia oral, que la accionante padece de una enfermedad catastrófica con diagnóstico: LINFOMA NO HODGKIN T CUTÁNEO, y que de acuerdo a uno de sus médicos tratantes en SOLCA Dra. Mónica Barzallo Santillán se trata de una enfermedad incurable. Sobre este aspecto. Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia ha señalado que: "las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud. Convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral. Brindándole todos los tratamientos medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada

enfermedad.”.- De igual manera, en la sentencia T-38 1/16 esta Corte señala: *"Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales actor es persona diagnosticada con cáncer por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio de medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.”.-* "El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que "Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, "previsto en el artículo 48 de la constitución política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como "la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado (4.4. 6.4.) De la sentencia T-760 de 2008, (3) que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificada en el suministro". Nuestra Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 364-16-SEP-CC. CASO No. 1470-14El). Página 28. ha señalado respecto a este derecho, que: el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado: sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma. El derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta imperioso que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud. Este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos. Así en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales. Relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"*. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho a la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad...". En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. se establece que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le*

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia circunstancias independientes de su voluntad.”; Guardando la concordancia, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: “La creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”.- En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12”, el Comité ha indicado que: “1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la Ley”. Al respecto, el Art. 358 de la Constitución de la República establece: “El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional”. De igual forma, el Art. 359 Ibídem dispone: “El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”. El Art 360 establece por su parte: “...El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud: articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad”. Por último, el Art 362 de la misma carta magna dispone que “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios”; **10.9.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA.-** Sobre este derecho constitucional, en el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, se destaca la parte pertinente: “Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las

colectividades...". Por su parte, el Art. 66 de la misma Constitución establece que *"...Se reconoce y garantizará a las personas:...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios."* En relación al contenido y alcance de este derecho, nuestra Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: *"La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia."* De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado su contenido, señalando que implica el que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. Entendiéndose esas condiciones como aquellas que permiten llevar adelante cada plan de vida singular entendido como el aseguramiento del "núcleo duro" de derechos de prestación. Aquellos que le permiten a cada persona llevar adelante la vida que elija vivir. De acuerdo a la jurisprudencia colombiana, el derecho a la vida digna no implica solo existir, sino que la o el individuo, además de existir, pueda desplegarse y desarrollarse libremente, físicamente y mentalmente. Por lo tanto, no solo los actos y omisiones que atentan contra la vida vulneran este derecho sino también aquellos que limitan o incomodan su existencia. Se consideran como actos en contra del derecho a la vida digna aquellos que impongan condiciones no argumentadas e injustificadas que sometan a las personas a situaciones en las que no puedan disfrutar de un estado de normalidad o mejoría". El derecho a una vida digna se encuentra íntimamente ligada al derecho a la salud, pues, de no recibir dicha prestación o dicho servicio por parte del Estado de manera oportuna, eficiente y eficaz, es innegable que el ciudadano no puede acceder a ese derecho de tener una vida digna que le asegure su bienestar tanto para él de manera directa, como para su familia, por las repercusiones que la falta de atención o deficiente atención a los problemas de salud pudieren incidir en el entorno familiar; **10.10.-**

DERECHO DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.- Como ya hemos mencionado, de acuerdo al Art. 50 de la Constitución de la República, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar la atención especializada, gratuita, oportuna y preferente a todas las personas que sufran de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Al respecto, es preciso mencionar, que la Ley Orgánica de salud en el Capítulo III-De las Enfermedades Catastróficas y Raras o Huérfanas (Capítulo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 625 de 24 de Enero del 2012), establece: *"Art. ...(1).- El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad"*. Este derecho se encuentra ligado al derecho constitucional de las personas y grupos de atención prioritaria previsto en el Art. 35 de la carta suprema del Estado. Ya hemos mencionado también que en la legitimada activa de esta acción constitucional señora Glenda Johana Macías Moreira padece de una enfermedad catastrófica que debía ser motivo de una atención oportuna y preferente por parte del Estado a través del Ministerio de Salud Pública, lo cual obviamente no ha sucedido, por las razones que expondremos más adelante en esta sentencia al valorar la prueba aportada;

10.11.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes"*. Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de 2 Párrafo 109: "(...) el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión [...]". aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: *"La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones"*. Que desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa." Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17- SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Que del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Que los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refieren el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es

ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro." Qué asimismo, en Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes: "U.] En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico 1...1.". Que de estas sentencias citadas, se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro. Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes. iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. Que en ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en la Sentencia Nro. T-642/04 que: Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: 'Es éste un principio que debe permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad [31 Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas. El respeto a la seguridad jurídica otorga confianza al ciudadano, ya que tiene la certeza de que el ordenamiento jurídico en vigencia será, primero, respetado, y, segundo, aplicado por las autoridades competentes; **DÉCIMO PRIMERO.- ANÁLISIS PROBATARIO.-** Lo primero que el suscrito Juez observó al momento de ingresar a la Sala de Audiencias es que la accionante señora Glenda Johana Moreira Macías se encuentra sentada en una silla de ruedas, presentando una coloración roja en

toda su cara, cuello, brazos y piernas, observándose una especie de llagas en su rostro y cuello. Ello se explica por cuanto la enfermedad catastrófica que padece la accionante (LINFOMA NO HODGKIN T CUTÁNEO) ha ido evolucionando de acuerdo a los informes médicos presentados como prueba y por la médico tratando Dra. Mónica Barzallo Santillán que se presentó en la audiencia como amicus curiae. Remitiéndonos a la prueba documental aportada por las partes involucradas, tenemos lo siguiente: **a)** Del resumen de Historia Clínica de la paciente Moreira Macías Glenda Johana, se desprende que es diagnosticada con LINFOMA CUTANEO T CON COMPROMISO DE GANGLIOS, MÉDULA ÓSEA Y SANGRE PERIFÉRICA CIE 10: C84.5. El 18 de septiembre del 2020 se le coloca un dispositivo implantable IMPLANTOFIX. Se realiza la primera línea de quimioterapia con un primer ciclo el 08 de septiembre del 2020 y culmina el sexto ciclo el 22 de diciembre del mismo año. El 13 de octubre del mismo año 2020 se solicitó trámite para fototerapia/PUVA TERAPIA EN MSP (contrarreferencia) o FOTOAFÉRESIS EXTRACORPÓREA. El 26 de abril del 2021 la paciente acude a mantenimiento de IMPLANTOFIX presentando una progresión de la enfermedad a nivel de piel, con eritrodermia con lesiones descamativas y algo ulceradas en ambas manos y plantas de pie. El 6 de mayo del 2021 ingresó al primer ciclo de quimioterapia segunda línea, finalizando el sexto ciclo el 29 de octubre del 2021. La Dra. Mónica Barzallo Santillán deja constancia que a esa fecha aún no encuentra respuesta con respecto al tratamiento de fotoaféresis extracorpórea, esperando respuesta del MSP (Ministerio de Salud Pública). Culmina dicho informe expresando que el tratamiento de fotoaféresis extracorpórea se encuentra en espera respuesta del MSP; **b)** Recién el 21 de abril del 2022 la Dra. Ma. Alexandra Ibarra Guillén solicita al análisis del caso para cobertura de derivación internacional, habiendo realizado previamente la verificación de las instituciones de la RPIS y RPC si cuentan con este requerimiento. El 22 de abril del 2022 se observa que el señor Coordinador Zonal 4 de Salud, Mgs. José Bosco Barberán Mera, remite un correo al señor Director Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud Mgs. Darío Medranda Rivas, haciéndole conocer sobre el tratamiento de fotoféresis extracorpórea que debe realizarse la paciente Glenda Macías y solicitando la derivación internacional. Con fecha 12 de mayo del 2022, la Mgs. María Aguinaga Romero, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud del MSP, hace conocer al señor Director Nacional de Articulaciones de la Red Pública y Complementaria de Salud, haciéndole conocer que los especialistas invitados al Comité Nacional Institucional de Gestión para Derivación Internacional a usuarios pacientes (CNIGDIUP) reunido el 11 de mayo del 2022, en la que dicho Comité resuelven APROBAR el caso para Derivación Internacional; **c)** En correo de fecha 1 de junio del 2022 el Ing. Felipe Arturo Illingworth Pérez, Analista de la Dirección Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública, remite un correo al Dr. Juan Alejandro Ospina Idarraga, Coordinador de Hematología del Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá-Colombia, haciendo conocer la necesidad de derivar internacionalmente a la paciente Glenda Johana Macías Moreira para que se realice el tratamiento de Fotoféresis Extracorpórea, solicitando un presupuesto para auscultar la posibilidad de dicha derivación, correo que fue contestado el 3 de junio del 2022 haciendo conocer que para poder establecer con certeza las necesidades y requerimientos que puedan presentarse con la paciente, se hace necesario hacer una valoración integral, por lo que solicita una reunión virtual con la paciente y sus médicos tratantes, misma que finalmente se efectuó el día martes 21 de junio del 2022, y el mismo día el Mgs. Médico Hematólogo Juan Alejandro Ospina, así como el Dermatólogo Oncólogo Xavier Rueda Md. Del Instituto de Cancerología de Colombia, remitieron correo al Ministerio de Salud Pública haciendo conocer que teniendo en cuenta la condición de la paciente y análisis del caso consideran que se requiere hacer una valoración completa actual del caso, solicitando se realicen una serie de

procedimientos (correo constante a fojas 79 y 80 de autos). A lo largo del expediente, no se observa que el Ministerio de Salud Pública haya realizado dichos procedimientos para que se cristalice la derivación internacional, ni tampoco ha justificado esta entidad estatal haber requerido y/o insistido a la legitimada activa (paciente) para que se somete a tales procedimientos; **d)** En informe elaborado por el Dr. Holger Murillo Álava, Especialista en Hematología 1 del Hospital de Especialidades Portoviejo, de fecha 25/08/2022 hace conocer que la paciente Glenda Johana Macías Moreira actualmente se encuentra en progresión de la enfermedad y refractaria a terapias, por lo que ya no se beneficiaría del procedimiento de FOTOAFERESIS EXTRACORPÓREA solicitada, ya que la enfermedad presenta ya cáncer tumoral clínicamente con empeoramiento general, con dolor articular a nivel de miembros superiores e inferiores. Recomienda que ya no se debe proceder con la derivación internacional, pues el tratamiento ya no sería de beneficio para la paciente, a más que en actuales momentos la paciente no se encuentra en condiciones mentales para asumir el tratamiento. Sin embargo, este criterio técnico fue rebatido por la amicus curiae Dra. Mónica Barzallo Santillán, Especialista Hematóloga de SOLCA Núcleo Portoviejo, quien al ser preguntada por el juzgador manifestó que las condiciones psicológicas o psiquiátricas no impiden que se realice el tratamiento de fotoaféresis extracorpórea; **e)** El suscrito juzgador encuentra que desde el 13 de octubre del 2020 en que se solicitó al Ministerio de Salud Pública el trámite correspondiente para que la paciente Glenda Johana Macías Moreira sea sometida a un tratamiento de Fototerapia/PUVA y/o FOTOAFERESIS EXTRACORPÓREA, se produjo una inacción total de algunos meses por parte del Ministerio de Salud Pública para que la paciente se beneficie con dicho tratamiento, que si bien es cierto, de acuerdo a la médico tratante Dra. Mónica Barzallo Santillán no iba a curar la enfermedad por ser incurable, le iba a proporcionar una mejor calidad de vida, mejores condiciones clínicas frente a la enfermedad que padece. Recién el 21 de abril del 2022, es decir a los dieciocho (18) meses y ocho (8) días el Ministerio de Salud Pública presenta un Informe de agotamiento de la RPIS (Red Pública Integral de Salud) sobre la necesidad o no de una Derivación Internacional de la paciente MA-MO-GL-JO, y luego de las reuniones y análisis pertinentes, con fecha 12 de mayo del 2022 el Comité Nacional Institucional de Gestión para Derivación Internacional a Usuarios Pacientes (CNIGDIUP) que se reunió el 11 de mayo del 2022, resuelve APROBAR el caso para Derivación Internacional. Posterior a ello se toma contacto con el Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá-Colombia para requerirles si están en condiciones de realizar dicho tratamiento de fotoaféresis extracorpórea, teniendo respuesta de realizar previamente una valoración a la paciente, para lo cual se produjo una reunión virtual el 21 de junio del 2022; como consecuencia de dicha reunión virtual, el Responsable de dicho instituto remite un correo al Ministerio de Salud Pública haciéndole conocer de la necesidad de realizar en la paciente una serie de procedimientos para realizar una valoración completa actual, sin que se haya probado que dicho correo haya sido contestado hasta la presente fecha por parte de la legitimada pasiva Ministerio de Salud Pública, así como tampoco esta entidad ha justificado haber realizado las gestiones necesarias para que la paciente se someta a dichos procedimientos requeridos. Por el contrario, se constata que se desistió de continuar las tratativas con dicho Instituto en Colombia, en virtud de lo que se expresa en el Memorando No. MSP-SNGSP-2022-2108-M de fecha 23 de agosto del 2022 suscrito por el Mgs. Sandra Salazar Obando, Subsecretaria de Gobernanza en Salud, quien manifiesta que, habiendo procedido a realizar las consultas respectivas a 4 prestadores del exterior, informando que se ha obtenido respuesta positiva de 1 Unidad Médica, por lo que la Unidad de Gestión de Pacientes selecciona al JOHN THEURER ONCOLOGICAL CENTER de New Jersey-Estados Unidos de América para la realización del

tratamiento requerido y se procede a gestionar la derivación a la mencionada Unidad de Salud; **f)** No obstante la larga espera por casi dos años para que la paciente pudiera beneficiarse con el tratamiento de fotoaféresis extracorpórea mediante una derivación internacional, el Ministerio de Salud Pública a través de sus profesionales médicos (entre ellos el Dr. Holger Murillo Álava) sugiere que ya no es necesario dicho tratamiento, en virtud de que la paciente no se beneficiaría del mismo por cuanto la enfermedad ha progresado y refractaria a terapias y por cuanto la enfermedad presenta carácter tumoral y como consecuencia de ello sugiere que ya no se debe proceder con la derivación internacional, más aún que la paciente no se encuentra en condiciones mentales para asumir el tratamiento. Este criterio técnico fue confrontado por la Dra. Mónica Barzallo, Especialista de SOLCA y médico tratando de la paciente, quien afirma que las condiciones mentales de la paciente no impiden el tratamiento tanto tiempo esperado. Por otra parte, lo que se menciona es que el procedimiento de fotoaféresis extracorpórea ya no sería de beneficio para la paciente por la evolución de la enfermedad, pero no se ha manifestado que el realizarse dicho tratamiento pudiera empeorar su salud. Es importante destacar que el tratamiento de fotoaféresis extracorpórea que fue recomendado para la paciente desde el 13 de octubre del 2020 ha sido esperado por largos meses por la paciente, como un paliativo para enfrentar la enfermedad catastrófica que soporta y lograr así tener una mejor calidad de vida; **DÉCIMO SEGUNDO.-** En la misma sentencia dictada dentro del juicio número 13124-2021-0016T, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en un caso similar, la Sala se pronuncia: *"...En materia de derechos humanos, de derechos constitucionales, existen 2 partes: El titular del derecho, en este caso la ciudadana Margarita Cecilia Burbano De 11. Lara Viteri, como víctima; y, la otra parte es el sujeto obligado, en este caso el Estado a través del Ministerio de Salud Pública que es el ente rector en materia de salud como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por ser el responsable directo de la Salud de la solicitante, así también SOLCA, que a pesar de ser un ente privado es quien ha brindado atención médica y tratamiento correspondiente. La Norma Constitucional materializa entre los Derechos de Buen Vivir, a la Salud y la Seguridad Social, cuyo derechos son fundamentales para el ser humano y tienen como elemento esencial la DIGNIDAD humana, por lo que una vida con dolor, y sin una respuesta motivada al requerimiento de la afectada, produce que la existencia sea indigna, pues su calidad de vida se ve obstruida, impidiendo que se desarrolle plenamente como ser humano en la sociedad, siendo evidente percibir, la angustia y el estado de la salud que se deteriora progresivamente al sentir que esta enfermedad avanza de manera acelerada y la expectativa de vida decrece. Paradójico, siendo el Estado, quien debe proteger al ser humano como su más alto deber (Art. 11 CRE), por el contrario, está permitiendo que su salud se agrave irreversiblemente y poniendo en riesgo inminente el derecho a la vida..."*. El Reglamento Para la Derivación de Usuarios/Pacientes hacia Prestadores Internacionales de Servicios de Salud, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 00037-2020 de fecha 22 de julio del 2020 del Ministerio de Salud Pública, claramente dispone: "Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la derivación de usuarios/pacientes hacia prestadores internacionales de servicios de salud, el pago económico por la atención en salud brindada y la entrega de recursos económicos para gastos complementarios...Art. 3.- Requisitos del Usuario/Paciente.- Para que un usuario/paciente pueda ser derivado a un prestador internacional de servicios de salud, debe cumplir los siguientes requisitos: a) ser ecuatoriano o extranjero legalmente residente en el Ecuador; b) Ser beneficiario de la cobertura de la institución de la RPIS que solicita la derivación; c) Tener una condición de salud catastrófica o de alta complejidad, con un requerimiento medico de alta resolución, solicitado por un establecimiento de

salud de la institución financiadora/aseguradora de la Red Pública Integral de Salud, que tenga evidencia científica de efectividad terapéutica; y, d) Que el procedimiento médico solicitado para el usuario/paciente, no se realice en ningún establecimiento del Sistema Nacional de Salud del Ecuador... Art. 21.- Responsabilidad de financiamiento del procedimiento médico y de los gastos complementarios.- Cada institución miembro de la Red Pública Integral de Salud, será el responsable del financiamiento del procedimiento médico presupuestado inicialmente por el prestador, así como las atenciones adicionales por complicaciones médicas que no fueron contempladas en la proforma inicial. Además estará a cargo del cálculo y entrega de los recursos económicos para los gastos complementarios en el exterior del paciente, acompañante y donante vivo, de ser el caso, durante el tiempo de estancia en el exterior...". El Art. 1 de la Constitución de la República *"El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia..."*; el Art. 11 de la misma carta suprema dispone: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva antes las autoridades competentes...2...El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*. En la presente causa, es incuestionable que el Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Red Pública Integral de Salud, ha incurrido en una omisión que ha provocado como consecuencia una vulneración de derechos constitucionales en contra de la accionante señora GLENDA JOHANA MACÍAS MOREIRA, al no haber atendido con prontitud, con premura, de manera oportuna y preferente, la solicitud del tratamiento de FOTOAFERESIS EXTRACORPÓREA a favor de la paciente antes mencionada, y una vez constatado que dicho tratamiento no era posible en nuestro país, realizar las gestiones de manera inmediata para que proceda la Derivación Internacional a una Unidad Médica en el exterior capacitada para brindar dicho tratamiento en forma eficaz, por lo que es indudable que se han vulnerado el DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO DE PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS A UNA ATENCIÓN PRORITARIA, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA y como consecuencia de todo ello EL DERECHO A LA SEGURIDAD LA SEGURIDAD JURÍDICA. Por otra parte, el juzgador considera que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho vulnerado. En consecuencia, se concluye que concurren los tres requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales para la procedencia de la acción; **DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta, haciendo las veces de Juez de Garantías Constitucionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, de conformidad con lo previsto en los Arts. 15 numeral 3, y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMITE LA ACCION DE PROTECCIÓN planteada por la accionante

señora GLENDA JOHANA MACÍAS MOREIRA en contra de la entidad pública accionada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, por intermedio de su máximo representante Dr. Ruales Estupiñán José Leonardo, MINISTRO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR o quien haga sus veces actualmente. Como medidas de reparación integral se dispone: **a)** Se declara la vulneración del derecho a la salud prevista en el Art. 32; el derecho de las personas con enfermedades catastróficas a una atención prioritaria, oportuna y preferente, prevista en los artículos 35 y 50; el derecho a una vida digna, prevista en el Art. 66 numeral 2; y, el derecho a la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82, todos de la Constitución de la República del Ecuador; **b)** Se dispone que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, por intermedio de su Representante Legal, esto es el Señor Ministro de Salud Pública como máxima autoridad, en el plazo de 15 días realice todas las gestiones necesarias, tanto administrativas como financieras, de logística y de cualquier otra índole, a fin de que se cumpla a cabalidad con la Derivación Internacional a la paciente señora GLENDA JOHANA MACÍAS MOREIRA a fin de que se realice el tratamiento o procedimiento de FOTOFÉRESIS EXTRACORPÓREA en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, ubicado en Bogotá-Colombia, como prestador internacional. Si por cualquier motivo dicho Instituto no pudiere prestar dicho tratamiento, queda facultado el Ministerio de Salud Pública para disponer que se realice en cualquier otra Unidad de Salud internacional que a criterio de dicho Ministerio pueda realizar dicho tratamiento con profesionalismo, eficiencia y calidad; **c)** Que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA asuma todos los gastos necesarios para el tratamiento de FOTOFÉRESIS EXTRACORPÓREA de la paciente GLENDA JOHANA MACÍAS MOREIRA ante el prestador internacional, así como los gastos complementarios en el exterior, tales como alojamiento, alimentación, movilización interna en el país donde se realizará dicho tratamiento, tanto para ella como para su acompañante y conviviente señor FELMAN MARIO AGUILAR GONZÁLEZ o cualquier otra persona de su entorno familiar. En caso de requerir la paciente transporte medicalizado, dichos gastos también deberán ser cubiertos por el Ministerio, debiendo para el efecto, entregar los recursos económicos correspondientes. En caso de que el tratamiento se deba realizar en cualquier otro país en que se requiera la obtención de Visa para ingresar a dicho país, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA deberá también por medio de la Dirección Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales prestar la ayuda necesaria y coadyuvar para que tanto la paciente GLENDA JOHANA MACÍAS MOREIRA como su acompañante obtengan las Visas necesarias, debiendo también el Ministerio de Salud Pública asumir los gastos para la obtención de tales visas; **d)** Se dispone que el Ministerio de Salud Pública en el plazo de treinta días organice una capacitación a todo el personal médico tratante y especialistas, así como al personal administrativo en las provincias de Manabí y Pichincha, a fin de que en sus informes y toma de decisiones prioricen las normas constitucionales y legales que garanticen el pleno goce de derechos constitucionales de las personas con enfermedades catastróficas y en condición de doble vulnerabilidad, así como de los grupos de atención prioritaria; **e)** Se dispone a la entidad accionada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional; **f)** Se dispone que el Ministerio de Salud Pública ofrezca disculpas públicas a la paciente GLENDA JOHANA MACÍAS MOREIRA por haber incurrido en violación de derechos constitucionales en su contra, que será publicada en la página oficial de dicho Ministerio; **g)** Se dispone que el señor Ministro de Salud Pública, por sí mismo o por medio del señor Coordinador Zonal 4 de Salud informe al suscrito juzgador cada diez días sobre el cumplimiento de todo lo resuelto en esta sentencia, adjuntando la documentación de soporte. Todo lo cual se ordena bajo prevenciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad al Art. 86 numeral 4 y Art. 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional; **h)** Se exime de responsabilidad a la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER-SOLCA NUCLEO DE PORTOVIEJO, por considerar que no ha incurrido en vulneración de derechos constitucionales en contra de la legitimada activa. Al tenor del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con sede en esta ciudad de Manta, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento total de la sentencia, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin, debiendo informar a este juzgador cada quince días. Para el efecto, notifíquese mediante oficio al mencionado Delegado con copias certificadas de esta sentencia. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. De esta sentencia presentó Recursos de Apelación la entidad accionada Ministerio de Salud Pública, apelación que se la admite para ante el Tribunal Superior. La señora Secretaria remita de inmediato el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, debiendo dejar copias certificadas del mismo en esta Unidad Judicial a costa del recurrente, para que se ejecute lo resuelto al tenor del Art. 24 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MENDOZA PICO KAREN SOFIA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****